



UNIVERSIDAD
PANAMERICANA

UNIVERSIDAD PANAMERICANA

Facultad de Derecho

Posgrado en Derecho

**“DESCRIPCIÓN DEL SERVICIO EN COMPROBANTES FISCALES;
CUMPLIMIENTO DEL REQUISITO ESTABLECIDO EN LA FRACCIÓN
V DEL ARTÍCULO 29-A DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.**

Análisis de la Tesis de Jurisprudencia 2a./J. 161/2017”

Tesis que para obtener el grado de

Maestra en Derecho

Sustenta

Lic. Flor Alejandra Kiwan Altamirano

Ciudad de México

2019

DESCRIPCIÓN DEL SERVICIO EN COMPROBANTES FISCALES;
DESCRIPCIÓN DEL SERVICIO EN COMPROBANTES FISCALES;
CUMPLIMIENTO DEL REQUISITO ESTABLECIDO EN LA FRACCIÓN V DEL
ARTÍCULO 29-A DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.

Análisis de la Tesis de Jurisprudencia 2a./J. 161/2017

***COMPROBANTES FISCALES. CONFORME AL ARTÍCULO 29-A, FRACCIÓN V,
DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN (VIGENTE EN 2008 Y 2012),
DEBEN CONTENER LA DESCRIPCIÓN DEL SERVICIO, LO QUE NO IMPLICA
QUE SUS PORMENORES PUEDAN CONSTAR EN UN DOCUMENTO
DISTINTO PARA DETERMINAR QUÉ INTEGRA EL SERVICIO O USO O GOCE
QUE AMPARAN.***

ÍNDICE

INTRODUCCIÓN	4
PRINCIPIOS Y REGLAS	5
ANÁLISIS.....	6
“DESCRIPCIÓN DEL SERVICIO QUE AMPARA UN COMPROBANTE FISCAL. PARA CUMPLIR CON EL REQUISITO QUE PREVÉ EL ARTÍCULO 29-A, FRACCIÓN V DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN DEBE CONSTAR EN EL MISMO DOCUMENTO Y NO EN UNO DIVERSO	13
“COMPROBANTES FISCALES. LA "DESCRIPCIÓN DEL SERVICIO" A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 29-A, FRACCIÓN V, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, DEBE CONSTAR EN ELLOS Y NO EN UN DOCUMENTO DISTINTO, A EFECTO DE DEMOSTRAR QUE LOS GASTOS QUE AMPARAN SON EstrictAMENTE INDISPENSABLES PARA LOS FINES DE LA ACTIVIDAD DEL CONTRIBUYENTE Y, POR ENDE, ACREDITABLES PARA SU DEDUCCIÓN.....	14
“COMPROBANTES FISCALES. CONFORME A LO PREVISTO POR EL ARTÍCULO 29-A FRACCIÓN V DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN (VIGENTE EN 2014), LA DESCRIPCIÓN DEL SERVICIO PRESTADO QUE AMPARAN, NO DEBE SER DEMASIADO DETALLADA.	16
“DESCRIPCIÓN DEL SERVICIO. BASTA LA EXPRESIÓN QUE PERMITA IDENTIFICAR EL MISMO EN LOS COMPROBANTES FISCALES PARA CUMPLIR CON DICHO REQUISITO.-.....	17
“OBLIGACIONES FISCALES. LA AUTODETERMINACIÓN DE LAS CONTRIBUCIONES PREVISTA EN EL ARTÍCULO 6o. DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN NO CONSTITUYE UN DERECHO, SINO UNA MODALIDAD PARA EL CUMPLIMIENTO DE AQUÉLLAS A CARGO DEL CONTRIBUYENTE	23
“BUENA FE. ES UNA PRESUNCIÓN INICIAL QUE EN FAVOR DE LOS CONTRIBUYENTES DEBE RESPETAR LA AUTORIDAD FISCAL AL PRACTICAR AUDITORÍAS	24

“COMPROBANTE FISCAL.- DELIMITACIÓN DEL TÉRMINO "DESCRIBIR" PARA EFECTOS DEL REQUISITO PREVISTO POR EL ARTÍCULO 29-A, FRACCIÓN V, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.	28
“COMPROBANTES FISCALES. ANÁLISIS DEL REQUISITO LEGAL PREVISTO EN LA FRACCIÓN V DEL ARTÍCULO 29-A DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, EN RELACIÓN CON LA DESCRIPCIÓN DE LOS SERVICIOS QUE AMPARAN	31
BIBLIOGRAFÍA	56

DESCRIPCIÓN DEL SERVICIO EN COMPROBANTES FISCALES:
CUMPLIMIENTO DEL REQUISITO ESTABLECIDO EN LA
FRACCIÓN V DEL ARTÍCULO 29-A DEL CÓDIGO FISCAL DE LA
FEDERACIÓN.

Análisis de la Tesis de Jurisprudencia 2a./J. 161/2017

Tesis de Jurisprudencia en estudio:

“COMPROBANTES FISCALES. CONFORME AL ARTÍCULO 29-A, FRACCIÓN V, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN (VIGENTE EN 2008 Y 2012), DEBEN CONTENER LA DESCRIPCIÓN DEL SERVICIO, LO QUE NO IMPLICA QUE SUS PORMENORES PUEDAN CONSTAR EN UN DOCUMENTO DISTINTO PARA DETERMINAR QUÉ INTEGRA EL SERVICIO O USO O GOCE QUE AMPARAN.

El requisito previsto en el precepto invocado para las legislaciones vigentes en los años de mérito, consistente en la descripción del servicio o del uso o goce que amparen los comprobantes fiscales se cumple cuando se señala la idea general de dicho servicio, uso o goce delimitando sus partes o propiedades, de manera que el precepto y porción normativa citados no genera inseguridad jurídica, ya que el contribuyente tiene pleno conocimiento sobre la regulación normativa prevista en el mencionado ordenamiento legal respecto a cómo debe cumplirse el requisito aludido en el comprobante fiscal respectivo. En ese contexto, si los comprobantes fiscales no limitan el ejercicio de las facultades de comprobación de la autoridad fiscal, ya que, de considerar que los exhibidos por los contribuyentes no amparan la transacción realizada, puede requerirles toda la información relativa y, en su caso, no acceder a su pretensión atendiendo a las particularidades de cada caso; por mayoría de razón, se concluye que la descripción del servicio o del

uso o goce que amparen, invariablemente debe cumplirse especificando el servicio prestado o el uso o goce que amparen de manera clara, dando la idea de algo delimitado en sus partes o propiedades, pero en atención precisamente a la multiplicidad de servicios y a lo que comprende la prestación de cada uno de ellos, así como a los objetos sobre los que puede otorgarse su uso o goce, es posible que sus pormenores se contengan en un documento distinto que tiene por finalidad determinar lo que integra la prestación del servicio o qué es sobre lo que se otorga el uso o goce, documento que resultará relevante para determinar, caso por caso, la procedencia de la deducción o el acreditamiento respectivo que mediante los comprobantes fiscales correspondientes se solicite.”¹

Contradicción de tesis 232/2017. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Tercero en Materia Administrativa del Sexto Circuito y Segundo en Materia Administrativa del Cuarto Circuito. 18 de octubre de 2017. Cinco votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Eduardo Medina Mora I. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretario: Jorge Jiménez Jiménez.

INTRODUCCIÓN

La Tesis de Jurisprudencia en análisis, medularmente se centra en cómo se debe o puede cumplir con el requisito de describir los servicios que ampara un comprobante fiscal, contenido en la fracción V del artículo 29-A del Código Fiscal de la Federación, estableciendo que los pormenores y especificaciones de dichos servicios, que pudiesen resultar necesarios para que la autoridad fiscal pueda

¹ Décima Época, Registro 2015945, Segunda Sala, Jurisprudencia, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 50, Enero de 2018, Tomo I, Materia Administrativa, Tesis 2a./J. 161/2017 (10a.), Página 355.

adquirir certeza respecto de la naturaleza del servicio y la indispensabilidad que éste representa para la actividad económica desempeñada por el contribuyente, pudiesen encontrarse plasmados en documentos distintos al comprobante fiscal que ampara los servicios prestados, para efecto de que la autoridad hacendaria, en ejercicio de sus facultades de comprobación, pueda determinar la procedencia o no de las deducciones o acreditamientos pretendidos por los contribuyentes.

En el presente estudio se analizará si las consideraciones hechas por la Autoridad en la ejecutoria que da origen a la Tesis de Jurisprudencia que nos ocupa son benéficas, en relación con que si la unificación de criterios que implica otorga mayor certidumbre a los particulares respecto a la forma de cumplimentar el requisito de describir los servicios amparados en un comprobante fiscal, contenido en la fracción V del artículo 29-A del Código Fiscal de la Federación, para efectos de la deducción de las erogaciones correspondientes, dada la divergencia de criterios que han venido aconteciendo y que ha contrapuesto en forma recurrente a la autoridad hacendaria con los particulares, quienes se ven afectados por la ambigüedad de la redacción del texto normativo en comento, dado que la autoridad fiscal les rechaza sus deducciones sin mayor fundamentación ni motivación, limitándose a señalar que a su juicio no se encuentra correcta o suficientemente descrito el servicio amparado en los comprobantes fiscales, inclusive sin ejercer sus facultades de comprobación para poder allegarse de esa información y sin permitir a los contribuyentes exhibir documentación adicional a los comprobantes fiscales para otorgar esa información.

PRINCIPIOS Y REGLAS

Dentro del presente estudio se analizará básicamente el contenido de la fracción V del artículo 29-A del Código Fiscal de la Federación, que establece el requisito de que en los comprobantes fiscales se debe contener la descripción del servicio que ampara, tal y como se advierte de la transcripción siguiente:

“Artículo 29-A. Los comprobantes fiscales digitales a que se refiere el artículo 29 de este Código, deberán contener los siguientes requisitos:

(...)

V. La cantidad, unidad de medida y clase de los bienes o mercancías o descripción del servicio o del uso o goce que amparen.

(...)²

Lo anterior en concatenación con diversas disposiciones legales de distintos cuerpos normativos, así como criterios de diversas autoridades y a la luz de los principios de legalidad, seguridad jurídica y proporcionalidad tributaria.

ANÁLISIS

En las relaciones entre los gobernados, sean personas físicas o morales, en la gran mayoría de las ocasiones necesitan, para desarrollar o ejercer su actividad económica, de otros agentes que le proporcionen servicios, tales como: de limpieza, reparaciones, mantenimiento y actualización de equipos y sistemas de cómputo, etc., los cuales, se insiste, son indispensables para la operación del negocio al que se ocupan, y constituyen erogaciones para la obtención de utilidades, tal y como lo señala De La Cueva: “Es patente que para obtener ciertos ingresos es necesario efectuar gastos que es preciso restar del ingreso bruto para determinar la ganancia real que, en todo caso, genera una carga fiscal”.³

Para la obtención de los servicios que necesita un particular, éste se pone de acuerdo con otro para contratar dichos servicios, conviniendo los derechos y obligaciones de cada uno de ellos, creando así un convenio por el simple acuerdo

² Código Fiscal de la Federación, Ediciones Fiscales ISEF, 2018, p. 25.

³ De la Cueva, Arturo, Derecho Fiscal, Editorial Porrúa, México, 2017, p. 76.

de voluntades, en concordancia con lo establecido en el artículo 1792 del Código Civil Federal.⁴

Ahora bien, toda vez que mediante el acuerdo de voluntades citado, se crean obligaciones recíprocas entre los particulares, dicho convenio se entenderá como un contrato, de acuerdo al contenido del artículo 1793 del Código Civil Federal.⁵

En tratándose de servicios, el objeto del contrato consistirá en una obligación principal de “hacer”, contrato el cual quedará perfeccionado por el simple consentimiento de las partes, es decir, que la existencia del contrato y sus correspondientes consecuencias legales nacen a la vida jurídica por el acuerdo entre las partes aunque éste se dé en forma oral, tal y como lo prescribe el artículo 1832 del Código Civil Federal⁶; sin embargo, las personas, en un ánimo de encontrar seguridad jurídica de lo pactado y su debido cumplimiento y exigibilidad, optan en la gran mayoría de las ocasiones por formalizar ese pacto en forma escrita, a través de un contrato en el que quedan establecidos todos los derechos y obligaciones de las partes, así como todos los pormenores y especificaciones relacionados con el servicio contratado.

Así, el contrato celebrado en forma escrita, sirve como constancia para los particulares respecto de los servicios contratados y de la forma en que éstos se deben cumplir, que se concreta a través de la descripción del servicio y de las especificaciones relativas a su prestación; por lo que en caso de incumplimiento, dicha documental constituye un medio de prueba idóneo para acreditar la exigibilidad de lo ahí pactado y por tanto resulta apto también para comprobar en

⁴ Artículo 1792.- Convenio es el acuerdo de dos o más personas para crear, transferir, modificar o extinguir obligaciones.

⁵ Artículo 1793.- Los convenios que producen o transfieren las obligaciones y derechos, toman el nombre de contratos.

⁶ Artículo 1832.- En los contratos civiles cada uno se obliga en la manera y términos que aparezca que quiso obligarse, sin que para la validez del contrato se requieran formalidades determinadas, fuera de los casos expresamente designados por la ley.

qué consisten los servicios que se prestan al beneficiario, así como los pormenores y especificaciones de los mismos.

Entre los pormenores de los servicios que en virtud de la celebración de un contrato se prestan, generalmente se establece la contraprestación correspondiente a los mismos, la cual constituye un ingreso para el prestador del servicio y una erogación para el prestatario, actividad que tendrá repercusiones fiscales en uno y en otro, de acuerdo al hecho imponible actualizado, definido éste por Ortega Maldonado como: “el presupuesto de hecho al que se asocian unos efectos o consecuencias de carácter jurídico que en este caso se resume en la sujeción al tributo”.⁷

De conformidad con lo establecido en la fracción II del artículo 76 de la Ley del Impuesto sobre la Renta⁸, existe obligación de los contribuyentes de expedir comprobantes fiscales por las actividades que realicen, sirviendo éstos como constancia de la actividad económica realizada y que tendrá efectos fiscales, siempre que se cumpla con los requisitos establecidos en la ley.

Ahora bien, habrá que atender en principio a qué se entiende por comprobante fiscal, concepto que no se encuentra definido en ningún ordenamiento legal, en atención a que las leyes no son diccionarios, tal y como se pronuncia el contenido de la tesis 1a. LXXXVII/2002 sustentada por la Primera Sala de nuestro máximo tribunal, cuyo rubro es “*LEYES. SU INCONSTITUCIONALIDAD NO PUEDE DERIVAR DE LA FALTA DE DEFINICIÓN DE LOS VOCABLOS O LOCUCIONES AHÍ UTILIZADOS, EN QUE EL LEGISLADOR PUEDA INCURRIR*”.⁹

No obstante lo anterior, podemos considerar que los comprobantes fiscales son los medios de convicción a través de los cuales los contribuyentes acreditan el tipo de

⁷ Ortega Maldonado, Juan Manuel, Derecho Fiscal, Editorial Porrúa, México, 2018, p. 55.

⁸ Artículo 76. Los contribuyentes que obtengan ingresos de los señalados en este Título, además de las obligaciones establecidas en otros artículos de esta Ley, tendrán las siguientes: I. Expedir los comprobantes fiscales por las actividades que realicen.

⁹ Tesis 1a. LXXXVII/2002 Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVI, Diciembre de 2002, Página 229.

actos o las actividades que realizan para efectos fiscales, de acuerdo a la definición establecida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis denominada “*COMPROBANTES FISCALES. CONCEPTO, REQUISITOS Y FUNCIONES*”.¹⁰

Como advertimos de la definición determinada por la Primera Sala de nuestro máximo tribunal, los comprobantes fiscales básicamente se conciben como un medio para hacer constar los actos o actividades realizados por los particulares y que tendrán una repercusión fiscal. Desde el punto de vista del gobernado, dichas documentales tienen el objetivo primordial de poder demostrar erogaciones realizadas para el efecto de deducir las mismas al momento de determinar en cantidad líquida el impuesto a enterar a la hacienda pública.

En relación a las deducciones, De La Cueva: “Las deducciones implican reducciones a la base gravable de personas físicas o morales, atendiendo a diversas consideraciones subjetivas u objetivas, tales como el status socio-económico, gastos que deben quedar incluidos en el costo de lo vendido, etc. Y que persiguen también, en general, finalidades equitativas o de promoción económica”.¹¹

Esto es, cuando un gobernado realiza una actividad o es partícipe de algún acontecimiento que actualice un hecho imponible en relación al cual deba enterar una contribución, deberá emitir un comprobante fiscal que servirá para determinar su situación respecto de la contribución que deba sufragar; así mismo, cuando se solicite la prestación de un servicio, el beneficiario solicitará el comprobante que ampare dicha operación, de conformidad con lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 29 del Código Fiscal de la Federación.¹² Así, dichos comprobantes fiscales

¹⁰ Tesis 1a. CLXXX/2013, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XX, Mayo de 2013, Tomo 1, (10a.), Página 524.

¹¹ De la Cueva, Arturo, Op. cit. p. 75

¹² Artículo 29. Cuando las leyes fiscales establezcan la obligación de expedir comprobantes fiscales por los actos o actividades que realicen, por los ingresos que se perciban o por las retenciones de contribuciones que efectúen, los contribuyentes deberán emitirlos mediante documentos digitales a través de la página de

se constituyen como una constancia de la actualización de un hecho o acto gravado descrito en la ley tributaria como objeto de algún tributo; siendo necesarios también para determinar la situación fiscal del contribuyente. En relación con los efectos fiscales que tiene para el beneficiario del servicio, los comprobantes resultan necesarios para deducir las erogaciones correspondientes a la contraprestación pagada por los servicios recibidos.

Es por lo anterior que los comprobantes fiscales tienen una importancia mayúscula, tanto para el gobernado como para la autoridad hacendaria, dado que conllevan un impacto patrimonial en ambos; es decir, a la autoridad fiscal le interesará que exista constancia de las actividades u operaciones de los gobernados a efecto de encontrarse en aptitud de determinar las contribuciones a recaudar en interés del erario público y, por otra parte, para los particulares constituye un instrumento para comprobar los gastos o erogaciones realizadas para la obtención del ingreso gravado, permitiéndole deducirlas de éste y determinar el impuesto a pagar en franca proporción a su capacidad contributiva.

Derivado de la contraposición de intereses que se presenta entre la autoridad y los gobernados, donde aquella busca recaudar lo más posible y éstos enterar en la menor medida permisible, es que surgen conflictos entre ambos sujetos de la relación tributaria, sobre todo en lo concerniente a la forma de llevar a cabo la determinación líquida del impuesto a pagar; siendo uno de éstos, el de la concepción o parecer que cada uno tiene de la forma de llevar a cabo dicha determinación; por lo que respecta al tema que nos ocupa, podemos identificar como uno de estos conflictos, aquel que se relaciona con el cumplimiento de los requisitos de los comprobantes fiscales para efectos de deducciones.

Los requisitos establecidos para los comprobantes fiscales, se encuentran contenidos en los artículos 29 y 29-A del Código Fiscal de la Federación, dentro de

Internet del Servicio de Administración Tributaria. Las personas que adquieran bienes, disfruten de su uso o goce temporal, reciban servicios o aquéllas a las que les hubieren retenido contribuciones deberán solicitar el comprobante fiscal digital por Internet respectivo.

los cuales se encuentra el requisito de “describir el servicio”, contenido en la fracción V del último dispositivo legal citado; requisito el cual ha sido tema de controversia y enfrentamiento entre los particulares y la autoridad fiscal, dada la diferencia significativa que existe entre los distintos criterios de ambas partes, de cómo se debe cumplir o tener por cumplido legalmente dicho requisito.

Dada la divergencia que existe entre las distintas opiniones o conceptualizaciones relacionadas con el requisito en comento, es que se considera positivo el establecimiento del criterio sustentado en la Tesis de Jurisprudencia en estudio, toda vez que viene a resolver un problema de criterio relacionado con la forma de cumplimentar la obligación establecida en la fracción V del artículo 29-A del Código Fiscal de la Federación, consistente en que los comprobantes fiscales deberán contener la descripción del servicio que ampara dicha documental.

Esto en virtud de que previamente al establecimiento del criterio contenido en la Jurisprudencia en comento, existían criterios diversos, unilaterales y subjetivos por parte de la autoridad hacendaria en relación con el cumplimiento de dicha exigencia de descripción del servicio, que derivaban en la negación, por parte de dicha autoridad, de permitir a los contribuyentes deducir o acreditar las erogaciones realizadas por la contratación de un servicio; circunstancia que obligaba a los gobernados a acudir a los órganos jurisdiccionales a intentar hacer válido el derecho a una correcta y justa determinación de los impuestos a pagar, mediante la permisión de realizar las deducciones o acreditamientos correspondientes.

Lo anterior porque las autoridades fiscales consideraban en muchas ocasiones que el requisito de descripción del servicio en los comprobantes fiscales se encontraba incumplido, limitándose a señalar que la descripción del servicio es insuficiente o defectuosa, y que por tanto no tienen posibilidad de comprobar que las erogaciones amparadas en el comprobante son estrictamente indispensables para los fines de las actividades de los contribuyentes; ante tal circunstancia, éstos últimos se

inconformaban con dicha apreciación unilateral de la autoridad, la cual consideraban arbitraria y carente de sustento legal.

Sin embargo, la problemática de falta de unificación de criterios a este respecto por parte de los órganos jurisdiccionales, provocó que la disyuntiva de apreciación en cuanto al cumplimiento del requisito de mérito subsistiera, ya que en reiteradas ocasiones se otorgaba la razón a la autoridad fiscal, convalidando su rechazo a las deducciones hechas por los particulares al momento de determinar el impuesto a pagar, con base en la consideración de que todos los aspectos específicos y pormenores del servicio amparado por los comprobantes fiscales debían necesariamente contenerse en dichas documentales a efecto de tener por cumplimentado el requisito de "descripción del servicio"; tal y como puede advertirse de los criterios sustentados en la Tesis V-TASR-XL-2718 emitida por el otrora Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, actualmente Tribunal Federal de Justicia Administrativa, cuyo rubro es "*DESCRIPCIÓN DEL SERVICIO QUE AMPARA UN COMPROBANTE FISCAL. PARA CUMPLIR CON EL REQUISITO QUE PREVÉ EL ARTÍCULO 29-A, FRACCIÓN V DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN DEBE CONSTAR EN EL MISMO DOCUMENTO Y NO EN UNO DIVERSO*",¹³ en la que medularmente se señala que toda vez que la "descripción del servicio" es un requisito propio de los comprobantes fiscales, el mismo necesariamente debe cumplimentarse en éstos y no en documento diverso, por lo que la exhibición de los contratos celebrados entre particulares para acreditar el requisito en comento, no es suficiente para poder considerar que los comprobantes correspondientes cumplen con los requisitos previstos en las disposiciones fiscales, independientemente de que dichos contratos puedan o no surtir efectos entre las partes que lo celebraron.

¹³ Tesis V-TASR-XL-2718 Revista del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, Quinta Época. Año VII. No. 76. Abril 2007. p. 455.

“DESCRIPCIÓN DEL SERVICIO QUE AMPARA UN COMPROBANTE FISCAL. PARA CUMPLIR CON EL REQUISITO QUE PREVÉ EL ARTÍCULO 29-A, FRACCIÓN V DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN DEBE CONSTAR EN EL MISMO DOCUMENTO Y NO EN UNO DIVERSO.-

Los comprobantes a que se refieren los artículos 29 y 29-A del Código Fiscal de la Federación, deberán señalar, entre otros requisitos, la descripción del servicio que ampare. Por lo tanto, si quien los emplea exhibe contratos celebrados entre particulares para acreditar que dicho requisito se encuentra satisfecho, ello no es suficiente para considerar que las facturas cumplen con todos los requisitos previstos en las disposiciones fiscales, aun cuando dichos contratos pueden surtir efectos tanto entre los contratantes como hacia terceros, en tanto que precisamente, al ser la "descripción del servicio" un requisito propio de los comprobantes fiscales, el mismo debe estar satisfecho en la propia factura y no en documento diverso.”

En este mismo sentido se pronunciaron también los Tribunales Colegiados de Circuito en Materia administrativa en la Tesis IV.2o.A.132 A, cuyo rubro señala: “COMPROBANTES FISCALES. LA “DESCRIPCIÓN DEL SERVICIO” A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 29-A, FRACCIÓN V, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, DEBE CONSTAR EN ELLOS Y NO EN UN DOCUMENTO DISTINTO, A EFECTO DE DEMOSTRAR QUE LOS GASTOS QUE AMPARAN SON ESTRICAMENTE INDISPENSABLES PARA LOS FINES DE LA ACTIVIDAD DEL CONTRIBUYENTE Y, POR ENDE, ACREDITABLES PARA SU DEDUCCIÓN”; Tesis en la cual también concluye que el requisito de la "descripción del servicio", a que alude la fracción V del artículo 29-A del código tributario federal, es el que otorga certeza de la existencia del hecho u acto, y por tanto debe constar en los

comprobantes fiscales y no en un documento diverso, como lo podría ser un contrato de prestación de servicios.

“COMPROBANTES FISCALES. LA "DESCRIPCIÓN DEL SERVICIO" A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 29-A, FRACCIÓN V, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, DEBE CONSTAR EN ELLOS Y NO EN UN DOCUMENTO DISTINTO, A EFECTO DE DEMOSTRAR QUE LOS GASTOS QUE AMPARAN SON EstrictAMENTE INDISPENSABLES PARA LOS FINES DE LA ACTIVIDAD DEL CONTRIBUYENTE Y, POR ENDE, ACREDITABLES PARA SU DEDUCCIÓN.

De acuerdo con los artículos 5o., fracción I, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado y 31, fracción I, de la Ley del Impuesto sobre la Renta abrogada, uno de los requisitos para que sea acreditable la primera contribución referida y, por ende, deducible, es que las erogaciones realizadas sean estrictamente indispensables para los fines de la actividad del contribuyente. En relación con ello, los artículos 29 y 29-A del Código Fiscal de la Federación prevén, en lo que interesa, que los comprobantes fiscales, además de las exigencias relativas, tales como la cantidad y clase de mercancías o descripción del servicio por el que se expiden, deben ser impresos por establecimientos autorizados por la autoridad hacendaria. En este contexto, del análisis en torno a los comprobantes fiscales y su función, se colige que están dotados de una serie de requisitos adicionales cuya finalidad es que el documento, por sí mismo, se utilice para la función que fue creado, es decir, como un elemento de prueba; razón por la cual, deberá contener aquellos elementos de identificación necesarios y básicos para saber quién los expidió, a favor de quién y, en lo que interesa al caso, por cuál concepto (servicios), lo que explica por qué debe detallarse el servicio o actividad que justificó la emisión del comprobante, pues con ello se busca tener la certeza de que el gasto efectuado es indispensable para la actividad

comercial del interesado en la deducción o acreditamiento en cuestión. En ese contexto, la locución "descripción del servicio o del uso o goce que amparen", contenida en la fracción V del artículo 29-A citado, alude a una referencia del servicio prestado que contenga los datos suficientes que informen claramente del servicio concreto que se prestó al beneficiado, de manera que dicho señalamiento no puede ser tan ambiguo que no informe el servicio recibido por la causante, ya que ello no permitiría conocer si se trata de una erogación estrictamente indispensable para los fines de su actividad, como lo exigen los preceptos inicialmente mencionados. Por tanto, la "descripción del servicio" a que alude el último artículo indicado, la cual otorga certeza de la existencia del hecho u acto querido, debe constar en los comprobantes fiscales y no en un documento diverso, por ejemplo, un contrato de prestación de servicios, pues su impresión en alguno de los establecimientos autorizados es lo que genera la seguridad jurídica de que lo consignado o descrito corresponde al servicio otorgado, finalidad que no se logra cuando la descripción se realiza en documentos no generados en la forma prevista en los preceptos citados. Lo anterior, a efecto de demostrar que los gastos que amparan son estrictamente indispensables para los fines de la actividad del contribuyente y, por ende, acreditables para su deducción."¹⁴

Por otra parte, existían criterios contrarios a los citados en estos últimos párrafos, que señalaban que para cumplir con el requisito de "describir los servicios", bastaba que en los comprobantes fiscales se diera una descripción general del servicio, sin que ésta tenga que ser dogmática y exhaustiva; tal y como se sostuvo la Tesis VII-CASR-OR2-8, que tiene como rubro: "COMPROBANTES FISCALES. CONFORME A LO PREVISTO POR EL ARTÍCULO 29-A FRACCIÓN V DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN (VIGENTE EN 2014), LA DESCRIPCIÓN DEL SERVICIO

¹⁴ Décima Época, Registro 2013750, Tribunales Colegiados de Circuito, Tesis Aislada, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 39, Febrero de 2017, Tomo III, Materia Administrativa, Tesis IV.2o.A.132 A (10a.), Página 2174.

PRESTADO QUE AMPARAN, NO DEBE SER DEMASIADO DETALLADA” en donde se establece que para tener por cumplimentado el requisito en comento, no se debe llegar al extremo de exigir injustificadamente al contribuyente, que deba agotar una descripción demasiado detallada o eximia de la operación de que se trata, pues ello se traduciría en un rigorismo por parte de la autoridad fiscal.

“COMPROBANTES FISCALES. CONFORME A LO PREVISTO POR EL ARTÍCULO 29-A FRACCIÓN V DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN (VIGENTE EN 2014), LA DESCRIPCIÓN DEL SERVICIO PRESTADO QUE AMPARAN, NO DEBE SER DEMASIADO DETALLADA.-

El numeral referido establece que el contribuyente que preste un servicio, -como bien no tangible y por lo tanto, no susceptible de medirse en cantidades, unidades de medida y clase- debe describirlo en el comprobante fiscal que al efecto expida. De acuerdo con la definición de la palabra "describir", del Diccionario de la Lengua Española, de la Real Academia Española, el comprobante fiscal que se emita ante la prestación de un servicio, debe contener una representación o el detalle del aspecto de esa operación. Además, el comprobante es un documento que constituye un elemento que le permitirá a la autoridad fiscal en su caso, verificar las demás variables que requiere la ley para las operaciones que implican la configuración del hecho imponible, la situación acreditable o la deducible en su caso. Por ello, es indispensable que se representen o detallen en los aludidos comprobantes el servicio que se prestó, pero dicha descripción es suficiente, en una medida adecuada, que permita dilucidar si se concretaron dichas circunstancias; es decir, debe ser lo suficientemente clara como para permitir dilucidar, qué tipo de servicio se prestó y en consecuencia, si se trata de un gasto

*indispensable para la actividad de la empresa; que opera en concatenación con los demás requisitos previstos en ese numeral e inclusive por los demás medios previstos en las normas aplicables, que efectivamente se concretó la operación que amparan. Pero no debe llevarse al extremo de imponer injustificadamente al contribuyente, que deba agotar una descripción demasiado detallada o eximia de la operación, pues ello se traduciría en un rigorismo.*¹⁵

En el mismo tenor se pronuncia la Tesis VII-TASR-2GO-49, con rubro: “DESCRIPCIÓN DEL SERVICIO. BASTA LA EXPRESIÓN QUE PERMITA IDENTIFICAR EL MISMO EN LOS COMPROBANTES FISCALES PARA CUMPLIR CON DICHO REQUISITO”, en la que medularmente se señala que tratándose de servicios, para estimar satisfecho el requisito de su descripción, basta que en el comprobante se contenga una expresión que permita identificar el servicio, sin que sea necesario detallar en forma pormenorizada en qué consistió el mismo, el número de personas que lo proporcionaron, la especialidad, la materia u otro tipo de especificación adicional.

“DESCRIPCIÓN DEL SERVICIO. BASTA LA EXPRESIÓN QUE PERMITA IDENTIFICAR EL MISMO EN LOS COMPROBANTES FISCALES PARA CUMPLIR CON DICHO REQUISITO.-

El artículo 29, fracción V, del Código Fiscal de la Federación, establece que los comprobantes que se utilicen para la deducción deben contener, entre otros requisitos, la cantidad y clase de mercancías, o en su caso, la descripción del servicio que amparen. Por tanto, tratándose exclusivamente de servicios, para estimar satisfecho el requisito, basta que el comprobante contenga la expresión que permita identificar el

¹⁵ Tesis VII-CASR-OR2-8, Revista del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, Octava Época. Año I. No. 3. Octubre 2016. p. 616

servicio, sin necesidad de detallar en forma pormenorizada en qué consistió el mismo, el número de personas que lo proporcionaron, la especialidad o la materia u otro tipo de especificación.”¹⁶

Como se observa, de acuerdo a las Tesis citadas, la problemática general que existía se encontraba relacionada con la ambigüedad del texto normativo, toda vez que en éste simplemente se señala el requisito de que, en tratándose de servicios, en los comprobantes fiscales se debe contener “la descripción” de éstos, cuestión que, por genérica e imprecisa provocaba divergencia en la interpretación del alcance y la forma de describir los servicios, ya que la forma de describir algo es totalmente subjetiva y por tanto particular en cada caso, donde una descripción hecha por una persona, puede coincidir o no con la forma de describir de otra persona.

En este orden de ideas, ante la falta de directrices específicas de los datos que debiesen contener los comprobantes fiscales para tener por legalmente descritos los servicios, resulta evidente que cada contribuyente describe el servicio a su muy particular saber y entender, donde en numerosas ocasiones, dicha descripción es catalogada en forma unilateral y arbitraria como insuficiente o errónea por parte de la autoridad fiscal, para tener por acreditado que la erogación amparada en el comprobante fiscal es indispensable para los fines de la actividad del contribuyente, con lo que impide que sea deducida dicha erogación al momento de determinar el impuesto a enterar, siendo además que la autoridad se limita al rechazo de las deducciones sin atender a la documentación soporte que pudiera contener las especificaciones del servicio prestado, tal y como puede ser el contrato de prestación de servicios correspondiente.

Ante esta situación, aun cuando el contribuyente acude a las instancias jurisdiccionales a intentar hacer valer su derecho a la deducción de los gastos

¹⁶ Tesis VII-TASR-2GO-49, Revista del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, Séptima Época. Año II. No. 15. Octubre 2012. p. 164.

amparados en los comprobantes fiscales correspondientes a los servicios recibidos, la incertidumbre en relación con el criterio de cómo cumplimentar el requisito de “descripción de los servicios” continuaba, dado que, como hemos visto en las Tesis supratranscritas, el criterio de que todos los pormenores relacionados con un servicio prestado debían contenerse necesariamente en los comprobantes fiscales y no en una documental distinta era recurrente en diversas resoluciones, tanto en juicios contenciosos administrativos federales como en juicios de amparo, de la misma forma que el criterio contrario podía imponerse, es decir, que también se venían dando resoluciones que señalaban que para cumplir con el requisito de mérito, bastaba que en los comprobantes fiscales se dé una descripción genérica pero precisa del servicio, sin que tenga que ser tan específica y detallada.

Por lo anterior, es de considerarse que resulta conveniente y necesaria la unificación de criterio establecida en la Tesis de Jurisprudencia en estudio, así como atinado el sentido en que la misma se pronuncia en relación con que los pormenores del servicio prestado pueden ser observados en un documento distinto del comprobante fiscal y no necesariamente deben encontrarse contenidos en dicha documental; lo que da mayor certidumbre a los particulares y obliga a las autoridades fiscales a considerar los documentos soporte de dichas facturas a efecto de cumplir con el ineludible requisito de motivar y fundamentar adecuadamente sus actos y evitar así arbitrariedad en los mismos.

A efecto de exponer el por qué se concurre con el criterio sustentado en la Jurisprudencia que nos ocupa, me permito hacer las consideraciones siguientes; en primera instancia, si bien es cierto que de conformidad con lo dispuesto en la fracción IV del artículo 31 de nuestra Carta Magna, existe la obligación de los gobernados de contribuir a los gastos públicos, también lo es que dicha obligación queda supeditada a su cumplimiento en la forma proporcional y equitativa que las leyes dispongan.

“Artículo 31. Son obligaciones de los mexicanos:

(...)

IV. Contribuir para los gastos públicos, así de la Federación, como de los Estados, de la Ciudad de México y del Municipio en que residan, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes.”

En este sentido se pronuncia Ríos Granados cuando señala: “*el legislador está constreñido por la Constitución para establecer contribuciones de acuerdo con los principios de capacidad contributiva e igualdad tributaria.*”¹⁷

Luego entonces, para cumplir con dicha obligación en el entero de contribuciones, de acuerdo al principio de legalidad, los contribuyentes deben ceñirse a las disposiciones normativas establecidas al efecto en la legislación fiscal, tal y como se estatuye en el artículo 1° del Código Fiscal de la Federación; que establece medularmente que los gobernados están obligados a contribuir para los gastos públicos conforme a las leyes fiscales respectivas.

“Artículo 1o.- Las personas físicas y las morales, están obligadas a contribuir para los gastos públicos conforme a las leyes fiscales respectivas. Las disposiciones de este Código se aplicarán en su defecto y sin perjuicio de lo dispuesto por los tratados internacionales de los que México sea parte. Sólo mediante ley podrá destinarse una contribución a un gasto público específico.

(...)”

En este orden de ideas, se debe tener en cuenta que en México las leyes fiscales son de naturaleza eminentemente autoaplicativa, por lo que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6° del Código Fiscal de la Federación, corresponde al particular el determinar su propia situación fiscal y por tanto establece la obligación a los gobernados a llevar a cabo la determinación de las contribuciones a su cargo, lo que a su vez implica cuantificar en cantidad líquida las contribuciones a su cargo

¹⁷ Ríos Granados, Gabriela, Derecho Tributario, México, Editorial Porrúa, 2014, p. 6.

a fin de proceder a enterarlas al fisco, para lo cual disminuirán de sus ingresos acumulables las deducciones autorizadas por la ley, como lo son los gastos en servicios indispensables para la actividad del contribuyente.

“Artículo 6o.- Las contribuciones se causan conforme se realizan las situaciones jurídicas o de hecho, previstas en las leyes fiscales vigentes durante el lapso en que ocurran.

(...)

Corresponde a los contribuyentes la determinación de las contribuciones a su cargo, salvo disposición expresa en contrario. Si las autoridades fiscales deben hacer la determinación, los contribuyentes les proporcionarán la información necesaria dentro de los 15 días siguientes a la fecha de su causación.

(...)”

Aunado a lo anterior, como hemos visto, la obligación de contribuir al gasto público establecida en la fracción IV del artículo 31 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se encuentra supeditada a que dicha contribución se lleve a cabo observando no solo el principio de legalidad, sino también aquellos referentes a la proporcionalidad y equidad; en el entendido que la proporcionalidad se encuentra vinculada con la capacidad económica de los gobernados, lo cuales deben contribuir en proporción a la utilidad que obtienen, la cual se ve incrementada artificialmente cuando se les rechazan deducciones, lo que trae como consecuencia que el impuesto a pagar aumente y se distancie de la auténtica capacidad contributiva del gobernado. A este respecto, Ríos Granados señala: “la capacidad contributiva es la potencialidad real de pagar contribuciones. Esto significa que los sujetos pasivos deben aportar una parte justa y adecuada de sus ingresos, utilidades, rendimientos o la manifestación de la riqueza gravada.”¹⁸

¹⁸ Ríos Granados, Gabriela, op. cit., p. 26.

Ahora bien, toda vez que en México existe un sistema fiscal declarativo, una vez determinada en cantidad líquida el impuesto a pagar, atendiendo a los principios de legalidad y proporcionalidad, para poder cumplir con el entero de las contribuciones, éstas se deben pagar mediante la presentación de una declaración ante las autoridades hacendarias, tal y como se establece en el artículo 9° de la Ley del Impuesto sobre la Renta, y en este punto es necesario hacer hincapié en que existe una presunción legal de buena fe respecto de los actos de los contribuyentes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley Federal de los Derechos del Contribuyente¹⁹ que señala que la actuación de los contribuyentes debe ser considerada como hecha de buena fe; luego entonces, la autoridad fiscal, prima facie, debe de considerar como veraz lo manifestado por los sujetos pasivos de la relación tributaria en las declaraciones presentadas, particularmente en el tópico que nos ocupa, es decir, aquella información relacionada con las deducciones realizadas, específicamente en cuanto a la necesidad de los servicios contratados.

“Artículo 9. Las personas morales deberán calcular el impuesto sobre la renta, aplicando al resultado fiscal obtenido en el ejercicio la tasa del 30%.

(...)

El impuesto del ejercicio se pagará mediante declaración que presentarán ante las oficinas autorizadas, dentro de los tres meses siguientes a la fecha en la que termine el ejercicio fiscal.

(...)”

“Artículo 21.- En todo caso la actuación de los contribuyentes se presume realizada de buena fe, correspondiendo a la autoridad fiscal acreditar que concurren las circunstancias agravantes que señala el Código Fiscal de la Federación en la comisión de infracciones tributarias.”

¹⁹ Artículo 21.- En todo caso la actuación de los contribuyentes se presume realizada de buena fe, correspondiendo a la autoridad fiscal acreditar que concurren las circunstancias agravantes que señala el Código Fiscal de la Federación en la comisión de infracciones tributarias.

Lo anterior se ve reflejado en el criterio sostenido en la Tesis de Jurisprudencia cuyo rubro es: “OBLIGACIONES FISCALES. LA AUTODETERMINACIÓN DE LAS CONTRIBUCIONES PREVISTA EN EL ARTÍCULO 6o. DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN NO CONSTITUYE UN DERECHO, SINO UNA MODALIDAD PARA EL CUMPLIMIENTO DE AQUÉLLAS A CARGO DEL CONTRIBUYENTE” en la que, en lo que interesa, se establece que precisamente es en el causante en quien recae la obligación de determinar las contribuciones a enterar y que la autodeterminación de dichas contribuciones parte de un principio de buena fe, el cual permite al contribuyente declarar voluntariamente el monto de sus obligaciones tributarias.

“OBLIGACIONES FISCALES. LA AUTODETERMINACIÓN DE LAS CONTRIBUCIONES PREVISTA EN EL ARTÍCULO 6o. DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN NO CONSTITUYE UN DERECHO, SINO UNA MODALIDAD PARA EL CUMPLIMIENTO DE AQUÉLLAS A CARGO DEL CONTRIBUYENTE.

El citado precepto dispone que corresponde a los contribuyentes determinar las contribuciones a su cargo, salvo disposición expresa en contrario. Consecuentemente, en el causante recae la obligación de determinar, en cantidad líquida, las contribuciones a enterar, mediante operaciones matemáticas encaminadas a fijar su importe exacto a través de la aplicación de las tasas tributarias establecidas en la ley. La autodeterminación de las contribuciones parte de un principio de buena fe, el cual permite al contribuyente declarar voluntariamente el monto de sus obligaciones tributarias. Ahora bien, la interpretación del artículo 6o. del Código Fiscal de la Federación pone de relieve que la referida autodeterminación no constituye un reflejo de algún principio constitucional, esto es, no se trata de un derecho a favor del contribuyente, sino de una modalidad relativa al cumplimiento de sus

obligaciones fiscales, cuya atención supervisa la autoridad fiscal, como lo acredita la existencia de las facultades de comprobación en materia tributaria.”²⁰

Así también concurre el criterio sustentado por la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente en el Criterio Sustantivo 4/2016/CTN/CS-SASEN: “**BUENA FE. ES UNA PRESUNCIÓN INICIAL QUE EN FAVOR DE LOS CONTRIBUYENTES DEBE RESPETAR LA AUTORIDAD FISCAL AL PRACTICAR AUDITORÍAS**”, en donde señala que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley Federal de los Derechos del Contribuyente, la actuación de los sujetos pasivos de la relación tributaria se presume realizada de buena fe, por lo que, con base en dicho principio, la autoridad hacendaria debe partir de la presunción de que el contribuyente tiene el propósito de cumplir voluntariamente con sus obligaciones y deberes fiscales en la forma establecida en la legislación aplicable.

CRITERIO SUSTANTIVO 4/2016/CTN/CS-SASEN (Aprobado 3ra. Sesión Ordinaria 29/04/2016)

“BUENA FE. ES UNA PRESUNCIÓN INICIAL QUE EN FAVOR DE LOS CONTRIBUYENTES DEBE RESPETAR LA AUTORIDAD FISCAL AL PRACTICAR AUDITORÍAS. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley Federal de los Derechos del Contribuyente, la actuación de los contribuyentes se presume realizada de buena fe, correspondiendo a la autoridad fiscal acreditar que concurren las circunstancias agravantes que señala el Código Fiscal de la Federación en la comisión de infracciones tributarias. Al respecto, esta Procuraduría estima que dicho principio no sólo debe ceñirse al ámbito de las infracciones y sanciones tributarias, sino que también haciendo

²⁰ Décima Época, Registro 160032, Primera Sala, Tesis de Jurisprudencia, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro X, Julio de 2012, Tomo 1, Materia Administrativa, Tesis 1a./J. 11/2012 (9a.), Página 478

una interpretación extensiva y progresiva, conforme lo mandata el artículo 1° Constitucional, debe extenderse a otros ámbitos del Derecho Tributario, en específico a la intención en el cumplimiento voluntario de las obligaciones fiscales que tienen a su cargo los pagadores de impuestos. De esta manera, con base en dicho principio, la autoridad tributaria debe partir de la presunción del contribuyente como un sujeto que tiene el propósito de cumplir voluntariamente con sus obligaciones y deberes fiscales, salvo prueba en contrario. En este sentido, la autoridad al ejercer sus facultades de comprobación, debe partir de que el contribuyente actúa conforme al orden jurídico sin simulación o dolo, debiendo hacer una revisión sistemática y analítica de la documentación y contabilidad de éste para estar en aptitud de desvirtuar la presunción de buena fe, con lo que se evitará catalogarlo a priori como un sujeto incumplido, toda vez que los elementos que aporte durante la revisión son los que servirán de base para determinar si en efecto el contribuyente incumplió o no con sus obligaciones."²¹

No obstante lo anterior, es una práctica común el que la autoridad fiscal rechace las deducciones declaradas por los contribuyentes bajo el argumento de que la descripción del servicio contenida en el comprobante fiscal correspondiente es, a su juicio, incompleta o insuficiente para tener por cumplido a cabalidad el requisito de descripción del servicio y por tanto procede automáticamente al rechazo de la deducción hecha por, supuestamente, no tener por acreditado que el servicio prestado sea indispensable para la actividad económica del contribuyente; esto sin atender a la presunción de buena fe de los actos del contribuyente y sin ejercer sus facultades de verificación con el objetivo de poder corroborar dicha necesidad de los servicios a través del conocimiento de los pormenores de éstos, contenidos en diversa documentación relacionada, como lo puede ser el contrato de prestación de

²¹ Criterios Sustantivos, Procuraduría de la Defensa del Contribuyente, PRODECON, http://www.prodecon.gob.mx/buscador_c/buscarcrit/392

servicios, cuyo pago se encuentra amparado con el comprobante fiscal correspondiente.

Con dichas prácticas de la autoridad hacendaria, se conculca el principio de proporcionalidad tributaria, habida cuenta que, por una mera percepción subjetiva de la autoridad se rechazan deducciones que, como hemos visto, provocan que la utilidad que servirá como base para la determinación del impuesto a pagar se eleve, como lo señala De La Cueva: *“desde una perspectiva económica personal, las posibilidades de contribución aumentan o disminuyen atendiendo al ingreso percibido”*²² y por tanto se aleja de la capacidad contributiva real de los gobernados, por lo que necesariamente dicho indebido actuar de las autoridades fiscales repercute negativamente en el patrimonio de los contribuyentes, ya que el efecto del rechazo de las deducciones será que se determine un crédito fiscal como consecuencia de las deducciones realizadas.

Así, la autoridad hacendaria en ocasiones se limita a rechazar deducciones en forma casi automática bajo el pretexto de que a su parecer no se encontraba correctamente descrito el servicio prestado y por tanto, tener por incumplido el requisito plasmado en la fracción V del artículo 29-A del Código Fiscal de la Federación; esto sin atender primeramente a la presunción de buena fe de que gozan los actos de los contribuyentes ni al principio consagrado en el artículo 1° de nuestra Carta Magna, en el que se establece la obligación de las autoridades de que, al aplicar las normas jurídicas, se debe favorecer y procurar otorgar la protección más amplia de los derechos fundamentales a los gobernados; principios que, conjuntamente debiesen aplicarse para concebir la descripción del servicio hecha por los contribuyentes como suficiente para cumplimentar el requisito establecido en la fracción V del dispositivo legal en comento, salvo prueba en contrario

²² De la Cueva, Arturo, Op. cit. p. 228.

Como hemos visto hasta ahora, el aspecto neurálgico de la controversia que existe entre los particulares con las autoridades fiscales, se relaciona directamente con la forma en cómo se debe cumplir con el requisito de descripción de los servicios establecido en la fracción V del artículo 29-A del Código Fiscal de la Federación, por lo que ha sido necesario definir qué se debe de entender como “describir” para efectos de cumplimentación del requisito en comento.

En un primer acercamiento a este objetivo, el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa señaló en la tesis cuyo rubro es: *“COMPROBANTE FISCAL. DELIMITACIÓN DEL TÉRMINO “DESCRIBIR” PARA EFECTOS DEL REQUISITO PREVISTO POR EL ARTÍCULO 29-A, FRACCIÓN V, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN”* en el que señala que, efectivamente, ni el Código Fiscal de la Federación ni su reglamento, así como las diversas normas aplicables en la materia, precisan, conceptúan o definen los parámetros bajo los cuales debe entenderse la expresión “describir”, en relación con el requisito establecido en la fracción V del artículo 29-A del código tributario federal; por lo que, en aras de encontrar claridad al respecto, atiende al concepto contenido en el Diccionario de la Lengua Española, emitido por la Real Academia Española, en el cual lo delimita como: *“Definir imperfectamente una cosa, no por sus predicados esenciales, sino dando una idea general de sus partes o propiedades.”*, considerando también que, en contraposición, se tiene que al verbo “detallar”, el cual se define en dicho diccionario como: *“Tratar, referir una cosa por menor, por partes, circunstanciadamente”*, concluyendo entonces que el requisito consistente en que en el comprobante fiscal se debe contener la descripción del servicio se debe considerar como cumplimentado con la expresión de la idea general del mismo y, en consecuencia, no debe ser rechazado por la autoridad bajo el argumento de que en dicho documento no se detallaron en forma exhaustiva cuestiones como el proyecto a realizar, la ubicación específica, estimaciones, costos por avance, lo que incluye cada servicio, etcétera.

“COMPROBANTE FISCAL.- DELIMITACIÓN DEL TÉRMINO "DESCRIBIR" PARA EFECTOS DEL REQUISITO PREVISTO POR EL ARTÍCULO 29-A, FRACCIÓN V, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.- *El artículo citado al rubro, regula los requisitos formales que deben reunir los comprobantes fiscales, verbigracia, contener la descripción del servicio que amparen; sin embargo, es oportuno establecer, que ni el Código Fiscal de la Federación ni su reglamento, así como las diversas normas aplicables en la materia, precisan, conceptúan o definen los parámetros bajo los cuales debe entenderse la expresión "describir", razón por la cual, y a efecto de adscribir un significado a dicho concepto indeterminado, es indispensable avocarse a la interpretación de los ordenamientos que puedan dar elementos para delimitarlo, para lo cual es dable acudir incluso a la doctrina; sobre dicha base, el verbo "describir", acorde al Diccionario de la Lengua Española, emitido por la Real Academia Española, Editorial Espasa, vigésimo primera edición, tomo I, página 704, se delimita como: "Definir imperfectamente una cosa, no por sus predicados esenciales, sino dando una idea general de sus partes o propiedades."; y en contraposición a ello, se tiene que al diverso "detallar", que en su página 736, se define como: "Tratar, referir una cosa por menor, por partes, circunstanciadamente."; de tal forma, se tiene que el requisito formal establecido por el legislador en la norma aplicable, en el sentido de describir el servicio que se refiere en el comprobante fiscal, se ve cumplido bajo la expresión de la idea general del mismo, por lo que satisfecha tal cuestión, no puede ser rechazado por la autoridad, por el hecho de que no se detallaron en forma exhaustiva en el comprobante fiscal aportado, cuestiones como el proyecto a realizar, la ubicación*

específica, estimaciones, costos por avance, lo que incluye cada servicio, etcétera.”²³

Consideraciones similares se hicieron en la ejecutoria relativa a la contradicción de tesis que dio origen a la Tesis de Jurisprudencia que nos ocupa, ya que en esta se cita que en uno de los precedentes contendientes se argumentó que el término “descripción” es de uso común y de fácil comprensión, y que conforme a su definición gramatical denota:

“descripción. (Del lat. descriptio, -onis).

- 1. f. Acción y efecto de describir.*
- 2. f. Der. inventario.*

Por otra parte, describir significa:

describir. (Del lat. describere).

- 1. tr. Delinear, dibujar, figurar algo, representándolo de modo que dé cabal idea de ello.*
- 2. tr. Representar a alguien o algo por medio del lenguaje, refiriendo o explicando sus distintas partes, cualidades o circunstancias.*
- 3. tr. Definir imperfectamente algo, no por sus predicados esenciales, o dando una idea general de sus partes o propiedades.”²⁴*

Así en la ejecutoria de mérito se consideró que el término “describir” no es ambiguo, ya que en las acepciones citadas, que reconoce el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, existe el elemento esencial de dar una idea de algo delimitando sus partes o propiedades y, por lo tanto, en relación al requisito de descripción del servicio establecido en la fracción V del artículo 29-A del Código Fiscal de la Federación, para tener por satisfecho dicho requisito se debe considerar

²³ Tesis VI-TASR-XXXVI-111, Revista del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, Sexta Época, número 31, julio 2010, página 300

²⁴ Op Cit., Tesis VI-TASR-XXXVI-111, p. 25

que el término “definir” se refiere a la delimitación de aquellos elementos esenciales que den una idea de cuál es el servicio que ampara el comprobante fiscal.

Ahora bien, como hemos visto, debiese imperar la presunción de buena fe y de amplia protección a los gobernados de sus derechos fundamentales, por parte de la autoridad fiscal, al momento de considerar la descripción del servicio hecha por los particulares en los comprobantes fiscales correspondientes, bastando con que dicha descripción otorgue una “idea” del servicio prestado, y sólo para el efecto de considerar la necesidad o pertinencia de dichos servicios para la consecución de la actividad económica del contribuyente, y por ende la procedencia de acreditamientos o deducciones, siempre tendrá oportunidad de ejercer sus facultades de comprobación solicitando la documentación soporte de dichos servicios, tal y como puede ser el contrato de prestación de servicios respectivo.

Con dicho parecer encuentra coincidencia el criterio sustentado en la Tesis de Jurisprudencia VII-J-SS-169 emitida por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, que tiene como rubro: “COMPROBANTES FISCALES. ANÁLISIS DEL REQUISITO LEGAL PREVISTO EN LA FRACCIÓN V DEL ARTÍCULO 29-A DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, EN RELACIÓN CON LA DESCRIPCIÓN DE LOS SERVICIOS QUE AMPARAN”, en la que, medularmente, se señala que la obligación que tiene quien emite un comprobante fiscal por concepto de servicios, de realizar una descripción del servicio prestado, debe considerarse cumplida con la referencia del mismo, que constituya un acercamiento a las diversas cualidades o circunstancias del servicio, de manera tal, que contenga los elementos suficientes que permitan a las autoridades formarse una idea del servicio que ampara para que dicho comprobante sea apto para que el contribuyente acredite algún beneficio fiscal y la autoridad revise la procedencia del mismo con base en el documento exhibido, teniendo siempre la autoridad fiscal plenas facultades para revisar tal cuestión, tal y como lo señala Pérez Ocampo: “las autoridades fiscales tienen expedita su facultad para

revisar el debido cumplimiento de las obligaciones fiscales sustantivas y formales a cargo de los sujetos obligados en la relación jurídico tributaria”²⁵

VII-J-SS-169

“COMPROBANTES FISCALES. ANÁLISIS DEL REQUISITO LEGAL PREVISTO EN LA FRACCIÓN V DEL ARTÍCULO 29-A DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, EN RELACIÓN CON LA DESCRIPCIÓN DE LOS SERVICIOS QUE AMPARAN.- *Tratándose de operaciones comerciales que puedan dar lugar a la generación de un hecho imponible, los artículos 29 y 29-A del Código Fiscal de la Federación constriñen, por una parte, a la persona que las efectúa a emitir una constancia de que las llevó a cabo y, por otra, a la persona a favor de quien se expide, a verificar que esta contenga los datos previstos en el último precepto legal en mención, sin que tal cuestión implique que con la sola exhibición que al efecto se realice del comprobante fiscal, se actualice la procedencia de los beneficios fiscales que los contribuyentes pueden hacer valer, a saber, deducciones o acreditamientos, pues para ello además se requiere que dicho documento sea apto para comprobar la operación que resguarda, teniendo la autoridad fiscal plenas facultades para revisar tal cuestión. Bajo esta tesitura se pone de relieve la obligación que tiene la persona que expide el comprobante de asentar en él, de manera precisa, los datos consignados en el artículo 29-A del Código Tributario; luego entonces, si la fracción V del referido precepto legal dispone la obligación por parte del emisor del comprobante fiscal de realizar una descripción del servicio prestado, tal referencia debe comprender un acercamiento a las diversas cualidades o circunstancias*

²⁵ Pérez Ocampo, María de Lourdes, Los Principios Constitucionales de las Contribuciones a la Luz de los Derechos Humanos, Editorial Porrúa, México, 2017, p. 122.

del servicio, de manera tal, que contenga los elementos suficientes que permitan, tanto a las personas a favor de quienes se expidan, a los terceros con ellos relacionados y a las autoridades, formarse una idea del servicio que ampara, pues solo de esta manera sería apto para que el contribuyente acredite algún beneficio fiscal y la autoridad revise la procedencia del mismo con base en el documento exhibido.”²⁶

Contradicción de Sentencias Núm. 3394/11-07-01-4/695/12-S2-07-04/YOTROS2/284/14-PL-10-01.- Resuelta por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 18 de junio de 2014, por unanimidad de 10 votos a favor.- Magistrado Ponente: Carlos Mena Adame.- Secretario: Lic. José Raymundo Rentería Hernández.

En este orden de ideas, la unificación de criterios que establece la Tesis de Jurisprudencia que se analiza, simplifica y esclarece la interpretación que se debe dar al requisito de “descripción del servicio” establecida en la fracción V del artículo 29-A del Código Fiscal de la Federación, cuestión que se considera por demás benéfica para los contribuyentes, les otorga una mayor certidumbre jurídica y alivia la carga de requisitos extralegales exigidos muchas veces por las autoridades fiscales, los cuales en la mayoría de los casos resultan imposibles de cumplir por los particulares.

A este respecto es de recordar que el sistema tributario en la República Mexicana es de naturaleza autoaplicativa, luego entonces, corresponde en primer término a los contribuyentes determinar su situación fiscal a través de comprobar que su actividad actualiza un hecho imponible y por ende el nacimiento de la obligación de tributar, para lo cual tendrá derecho, en el momento de determinar en cantidad líquida el impuesto a enterar, de hacer valer las deducciones que la ley le permita,

²⁶ Tesis de Jurisprudencia VII-J-SS-169, Revista del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, Séptima Época. Año V. No. 42. Enero 2015. p. 21.

siempre y cuando cumpla con las disposiciones legales al efecto establecidas, dentro de las cuales se encuentra el que las operaciones por las que se hicieron erogaciones que se pretendan deducir deben encontrarse amparadas en comprobantes fiscales que cumplan con los requisitos señalados en los artículos 29 y 29-A del Código Fiscal de la Federación.

Ahora bien, atendiendo a la naturaleza autoaplicativa de las disposiciones fiscales, en relación con las deducciones de erogaciones correspondientes al pago de servicios, será el particular quien en primer lugar se deberá aplicar las disposiciones normativas atinentes, entre ellas la de que los comprobantes fiscales contengan la descripción de los servicios, luego entonces, si se deja ésta carga a los contribuyentes, serán éstos quienes cumplan con dicho requisito de la forma en que ellos estimen pertinente, de acuerdo a su concepción de “definir”, siendo una aberración que se rechace la deducción pretendida porque la autoridad fiscal simplemente señale que a su parecer resulta insuficiente o incompleta dicha definición del servicio; es decir, es imposible y constituye una aberración el pretender que el contribuyente, al aplicarse las normas fiscales que le imponen la carga de definir el servicio, lo haga debiendo adivinar el criterio de la autoridad de cómo ésta definiría el servicio prestado; máxime si consideramos que la autoridad hacendaria es una ficción legal que se manifiesta y actúa necesariamente a través de personas físicas, en este caso diversos funcionarios integrantes de dicho ente jurídico.

En efecto, la pluralidad de funcionarios encargados de calificar como procedente o no la deducción de erogaciones por servicios prestados, hace prácticamente imposible que los contribuyentes puedan tener certidumbre jurídica, al momento de describir los servicios prestados en el comprobante fiscal correspondiente, respecto del correcto cumplimiento del requisito relativo establecido en la fracción V del artículo 29-A del Código Fiscal de la Federación, toda vez que, resulta por demás evidente que cada uno de dichos funcionarios de la autoridad fiscal calificará la cumplimentación de dicho requisito de manera subjetiva y por lo tanto distinta en

cada uno de los casos, dependiendo del criterio o concepción particular que tenga del concepto de definir o de cómo hacerlo, por lo que el particular, al momento de autoaplicarse la norma fiscal y pretender cumplir con la carga de describir el servicio en el comprobante fiscal correspondiente, jamás podrá tener la certeza de que el criterio del funcionario de la administración pública coincida con el suyo, inclusive si ha venido describiendo con antelación y en forma reiterada los servicios prestados de la misma forma en todos los comprobantes fiscales que amparan sus actividades, ya que es posible que, aun cuando haya descrito mil veces los servicios prestados en igual número de comprobantes fiscales, sin que ninguno de ellos hubiese sido rechazado por la autoridad fiscal, es posible que un funcionario diverso pueda rechazar las deducciones de las erogaciones correspondientes a dichos servicios por considerar que, a su juicio, la multiprobada definición de los servicios hecha es incorrecta o insuficiente, lo cual, evidentemente constituye una auténtica aberración y hace patente la incertidumbre jurídica que provoca en los gobernados la ambigüedad de la redacción de la fracción V del artículo 29-A del Código Fiscal de la Federación, cuando se trata de la prestación de servicios.

Esto es, a manera de ejemplo, pensemos en un prestador de servicios que lleva cinco años ejerciendo su actividad económica, periodo durante el cual, en todas y cada una de las ocasiones ha descrito en los comprobantes fiscales que ha emitido, los servicios prestados en forma idéntica, sin que en ningún momento hubiese tenido la problemática de que alguno de todos los comprobantes que ha emitido hubiese sido rechazado por la autoridad fiscal; sin embargo, el comprobante fiscal más reciente le es rechazado por argumentar insuficiencia o error en la descripción del servicio, esto simplemente porque el funcionario en turno que revisó el comprobante fiscal consideró en forma por demás subjetiva y arbitraria que a su parecer la descripción del servicio plasmada no cumplía con el requisito establecido en la fracción V del artículo 29-A del Código Fiscal de la Federación, negando así la posibilidad para el beneficiario del servicio prestado la posibilidad de deducir la erogación realizada por dicho concepto; cuestión que ejemplifica perfectamente la incertidumbre jurídica que provoca la ambigüedad de la redacción del texto

normativo en cita y que hizo necesaria el pronunciamiento del criterio sustentado en la Tesis de Jurisprudencia que nos ocupa.

Es por lo anterior que debe considerarse que, como hemos visto, al tener el contribuyente la carga de autoaplicarse la norma fiscal en comento, y ésta indica simple y vagamente que en el comprobante fiscal se deberá contener la descripción del servicio que ampara, se debe respetar la forma en la que lo hace quien emite dicho comprobante, atendiendo al principio de buena fe del contribuyente, presumiendo que el servicio prestado es indispensable para la consecución de la actividad económica de su beneficiario y que por tanto resulta procedente la deducción de la erogación correspondiente a dicho servicio, cuando por lo menos la descripción plasmada en el comprobante otorgue una “idea” del servicio prestado a la autoridad hacendaria.

En efecto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos²⁷, las autoridades se encuentran indefectiblemente constreñidas a otorgar la protección más amplia posible a los derechos de los gobernados cuando de una norma jurídica se puedan desprender diversas interpretaciones o formas de cumplimentarla, razón por la cual, si como hemos visto, en la fracción V del artículo 29-A del Código Fiscal de la Federación, al referirse a los servicios, únicamente señala que se deberán describir los servicios, sin mayor regulación o especificación del cómo, deberá de considerarse como cumplido dicho requisito con la simple mención del tipo de servicio que se prestó, ya que dicha documental debe considerarse como un simple aviso a la autoridad fiscal en relación con la operación amparada, la que de primera mano deberá considerarse como veraz, y sólo para el caso de que la autoridad hacendaria tuviese

²⁷ Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.
Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia

duda en relación con la naturaleza o consistencia del servicio amparado en el comprobante que analiza, deberá, necesariamente, ejercer sus facultades de comprobación exclusivamente para allegarse de la información de en qué consistió el servicio prestado y en base a la información obtenida poder calificar la procedencia de la deducción que se pretenda de la erogación correspondiente a la operación de que se trate, en relación con la indispensabilidad que representa para la actividad económica del contribuyente beneficiario del servicio, cumpliendo así con la obligación de dar cumplimiento a lo que se dispone en el primer párrafo del artículo 16 constitucional,²⁸ como señala Margáin que: “todo acto de autoridad que se notifique a un particular debe encontrarse adecuadamente fundado y motivado, entendiéndose por fundar citar en el mismo los preceptos legales en que se apoya la autoridad para su emisión, y por motivar, expresar las circunstancias especiales, razones particulares y causas inmediatas que se tomó en consideración en el cuerpo de la propia resolución, siendo imprescindible que exista perfecta adecuación entre los motivos expresados y los fundamentos utilizados”.²⁹

En efecto, se hace hincapié en que, por lo que respecta al requisito de describir los servicios establecido en la fracción V del artículo 29-A del Código Fiscal de la Federación, cuando la autoridad pretenda ejercer sus facultades de comprobación aduciendo insuficiencia en la descripción del servicio, el objeto del acto de molestia deberá ser exclusivamente para allegarse de la información necesaria para encontrarse en aptitud de conocer los pormenores del servicio amparado en el comprobante fiscal y poder calificar la procedencia de la deducción intentada sin extralimitarse a pretender encontrar un justificante para su rechazo bajo el argumento de que no pudo comprobar la materialidad del servicio, tal y como acontece en múltiples ocasiones.

²⁸ Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. En los juicios y procedimientos seguidos en forma de juicio en los que se establezca como regla la oralidad, bastará con que quede constancia de ellos en cualquier medio que dé certeza de su contenido y del cumplimiento de lo previsto en este párrafo.

²⁹ Margáin Manautou, Emilio, *Facultades de Comprobación Fiscal*, Editorial Porrúa, México, 2016, p. 44.

En efecto, es una indebida práctica de la autoridad hacendaria el solicitar información exhaustiva al contribuyente bajo el pretexto de que el servicio prestado se encuentra insuficientemente descrito para comprobar la procedencia de una deducción, y en consecuencia solicita un cúmulo de información innecesaria para el objetivo de conocer los pormenores del servicio, tales como:

- ¿Cuál o cuáles son las actividades gravadas por el IVA que desarrolla? Precisando de manera detallada, los procesos y los procedimientos
- ¿En qué consistió el servicio, venta o comercialización de productos?
- ¿Cuándo se llevó a cabo el servicio, venta o comercialización de productos?
- ¿En dónde se llevó a cabo el servicio, venta o comercialización de productos?
- Cuando el servicio se prestó en instalaciones del cliente, ¿Cómo fue que el cliente controló el acceso del personal al interior del inmueble? De ser una empresa de seguridad privada o subcontratada, proporcionar denominación social.
- ¿Cómo fue que se materializó el servicio prestado o comercialización?
- ¿Cómo fue que conoció al cliente y de qué forma lo contacto?
- ¿Qué criterios tomó en consideración para elegir al cliente?
- ¿Cómo fue la negociación del contrato de servicios?
- ¿Cómo fue que se pactó la contraprestación del servicio pactado?

- ¿Algún tercero participó en la elaboración o revisión del contrato antes de ser firmado por las partes contratantes?
- ¿En qué lugar se firmó el contrato?
- ¿De qué manera el representante legal del cliente acreditó tener las facultades suficientes para suscribir el contrato a nombre de dicho cliente?
- ¿Cuántas personas prestaron la asesoría o capacitación?
- Siendo prestación de servicios de transporte de mercancía, indique: tipo de mercancía transportada, lugar donde se recoge, almacena y entrega.

Información que, a todas luces es excesiva e innecesaria para el objetivo de conocer en qué consistió el servicio amparado en el comprobante fiscal, y con base en eso determinar la procedencia de la deducción de las erogaciones efectuadas como contraprestación por tal servicio; y que tiene el único objetivo de cuestionar la materialidad del acto para negar efectos fiscales a los comprobantes fiscales correspondientes y por consecuencia rechazar las deducciones pretendidas por los contribuyentes.

En adición a lo anterior, es de resaltarse que en la ejecutoria de la Tesis de Jurisprudencia en estudio, se hace también consideraciones relacionadas con el texto normativo de la fracción V del artículo 29-A del Código Fiscal de la Federación a efecto de desentrañar los alcances de su contenido para poder determinar la forma de cumplimentar el requisito de descripción de los servicios contenido en dicho numeral, señalando que debe de tomarse en cuenta respecto del artículo en cita es que en la fracción V se establece un tratamiento diferenciado cuando en los comprobantes fiscales se amparan bienes o mercancías y cuando se trata de servicios; esto es, en tratándose de bienes o mercancías, la norma en análisis establece que los comprobantes fiscales deben cumplir ciertos requisitos que no se

exigen cuando se trata de comprobantes fiscales que únicamente amparan la prestación de servicios.

En efecto, en la fracción V del artículo 29-A del Código Fiscal de la Federación se establecen exigencias distintas en relación a la descripción que se debe hacer en los comprobantes fiscales, ya que cuando se trata de bienes o mercancías, exige una descripción en cuanto a cantidad, unidad de medida y clase, mientras que cuando se trata de servicios, la exigencia es por demás genérica al simplemente señalar que en el comprobante fiscal se debe contener una mera descripción de los servicios que ampara.

Ahora bien, la circunstancia narrada en los párrafos precedentes, se advierte con meridiana claridad si consideramos lo dispuesto en el artículo 40 del Reglamento del Código Fiscal de la Federación, en el que medularmente se señala que para efectos del artículo 29-A, fracción V del Código, la mercancía deberá describirse detalladamente considerando sus características esenciales, tales como marca, modelo, número de serie, especificaciones técnicas o comerciales, etc., con objeto de distinguirlas de otras similares.³⁰ Como observamos, esta disposición reglamentaria se refiere única y exclusivamente a las mercancías, sin que se incluya a los servicios;

En este orden de ideas, del texto literal de la fracción V del artículo 29-A del Código Fiscal de la Federación se advierte que la auténtica intención del legislador al formular la norma en comento fue la de considerar la diferencia regulatoria entre bienes y mercancías y servicios, con lo cual se estableció una exigencia distinta para los primeros consistente en una descripción más minuciosa y precisa a efecto de identificar la cantidad, unidad de medida y clase de los bienes y mercancías,

³⁰ Artículo 40.- Para los efectos del artículo 29-A, fracción V del Código, los bienes o las mercancías de que se trate, deberán describirse detalladamente considerando sus características esenciales como marca, modelo, número de serie, especificaciones técnicas o comerciales, entre otras, a fin de distinguirlas de otras similares.

mientras que para los servicios los creadores de la norma no establecieron una formalidad específica, de modo que su descripción puede ser genérica.

Conforme a lo anterior, resulta evidente que no se advierte legalmente asequible que la autoridad pretenda rechazar la procedencia de las deducciones de las erogaciones realizadas por concepto de servicios prestados, bajo el fútil argumento de que en los comprobantes fiscales no se encuentra descrita en forma pormenorizada la cantidad y clase de los servicios prestados, pues, como hemos visto, tales exigencias sólo resultan aplicables a los bienes o mercancías, pero no a los servicios.

Es así que, con la directriz en la calificación de la descripción del servicio que ampara un comprobante fiscal, que provee el criterio sustentado en la Tesis de Jurisprudencia de mérito, que se esclarece la simplicidad del texto normativo establecido en la fracción V del artículo 29-A del Código Fiscal de la Federación, en relación a los servicios, en donde, se diferencia de los requisitos exigidos a bienes y mercancías en que para éstos se deberán especificar diversas características, sin que dicha exigencia sea extensible a los servicios.

Ahora bien, la falta de especificación o ambigüedad de la forma de cumplir con el requisito de describir los servicios establecido en la fracción V del artículo 29-A del Código Fiscal de la Federación, adquiere distintos matices de acuerdo a la persona que hará la calificación del cumplimiento de dicho requisito, como pueden ser aquellos que la ley les impone la obligación de determinar y retener los impuestos correspondientes a alguna operación, tales como los Notarios Públicos; tal y como se colige del contenido del inciso a) de la fracción IX del artículo 45 de la Ley del Notariado para el Distrito Federal.³¹

³¹ Artículo 45.- Queda prohibido a los notarios; fracción IX, Recibir y conservar en depósito por sí o por interpósita persona sumas de dinero, valores o documentos que representen numerario con motivo de los actos o hechos en que intervengan, excepto den los siguientes casos: a) El dinero o cheques destinados al pago de gastos, impuestos, contribuciones o derechos causados por las actas o escrituras, o relacionados con los objetos de dichos instrumentos.

En este aspecto hay que señalar que la figura de la retención en materia fiscal no es otra cosa sino la acción de recaudar de los sujetos pasivos de la relación tributaria el impuesto a pagar, constituyéndose así como coadyuvantes del fisco que cumplen con un deber de colaboración que se materializa al retener el impuesto determinado y enterarlos al erario público.

En cuanto a la figura del retenedor podemos citar la definición de Garza, que señala que *“es un tercer obligado en virtud de que la administración fiscal requiere de su colaboración para tutelar el adecuado cumplimiento de la obligación tributaria sustantiva”*.³²

Ahora bien, en el tema que nos ocupa en cuanto a comprobantes fiscal de acuerdo a mi actividad profesional de Notaria, es una obligación ex lege determinar y retener el impuesto correspondiente a diversos actos que ante mi fe pública se celebran, tal y como se encuentra estatuido en el artículo 126 de la Ley del Impuesto sobre la Renta que señala:

*“**Artículo 126.** Los contribuyentes que obtengan ingresos por la enajenación de bienes inmuebles, efectuarán pago provisional por cada operación, aplicando la tarifa que se determine conforme al siguiente párrafo a la cantidad que se obtenga de dividir la ganancia entre el número de años transcurridos entre la fecha de adquisición y la de enajenación, sin exceder de 20 años. El resultado que se obtenga conforme a este párrafo se multiplicará por el mismo número de años en que se dividió la ganancia, siendo el resultado el impuesto que corresponda al pago provisional.*

(...)

En operaciones consignadas en escrituras públicas, el pago provisional se hará mediante declaración que se presentará dentro

³² Garza, Sergio Francisco de la, Derecho financiero mexicano, México, Editorial Porrúa, 1986, p. 470.

de los quince días siguientes a aquél en que se firme la escritura o minuta. Los notarios, corredores, jueces y demás fedatarios, que por disposición legal tengan funciones notariales, calcularán el impuesto bajo su responsabilidad y lo enterarán en las oficinas autorizadas; así mismo deberán proporcionar al contribuyente que efectúe la operación correspondiente, conforme a las reglas de carácter general que emita el Servicio de Administración Tributaria, la información relativa a la determinación de dicho cálculo y deberá expedir comprobante fiscal, en el que conste la operación, así como el impuesto retenido que fue enterado. Dichos fedatarios, dentro los quince días siguientes a aquel en el que se firme la escritura o minuta, en el mes de febrero de cada año, deberán presentar ante las oficinas autorizadas, la información que al efecto establezca el Código Fiscal de la Federación respecto de las operaciones realizadas en el ejercicio inmediato anterior.

(...)"

Así, toda vez que la legislación fiscal establece la obligación de cálculo y retención de impuestos por parte de los Notarios Públicos, respecto de las operaciones que se celebren ante su fe, es que también por ministerio de ley, los fedatarios asumirán una responsabilidad solidaria con el contribuyente principal, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 26 del Código Fiscal de la Federación, que establece:

Artículo 26. *Son responsables solidarios de los contribuyentes:*

I.- Los retenedores y las personas a quienes la ley les imponga la obligación de expedir comprobantes, hasta por el monto de dichas contribuciones

II.- Las personas que estén obligadas a efectuar pagos provisionales por cuenta del contribuyente, hasta por el monto de este pago.

En el caso específico, una persona física al realizar la enajenación de un bien inmueble la Ley del Impuesto sobre la Renta en el párrafo tercero del artículo 126 señala nuestra obligación como retenedores de realizar el cálculo y entero de dicho impuesto.

Para realizar dicho cálculo la citada ley otorga la posibilidad al contribuyente principal de presentar deducciones determinadas en el artículo 121 de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

Artículo 121.- Ley del Impuesto sobre la renta.

Las personas físicas que obtengan ingresos por la enajenación de bienes podrán realizar las siguientes deducciones:

II.- El importe de las inversiones en términos del artículo 124

IV.-comisiones y mediaciones pagadas por el enajenante

Por lo cual es imprescindible realizar el análisis de la documentación presentada en términos precisos y que cumpla con todos los requisitos que la normatividad fiscal señala de lo contrario seríamos responsables solidarios de dichas contribuciones tal y como lo reza el supracitado artículo 26 del Código Fiscal de la Federación.

Así, la responsabilidad inherente a la obligación que tienen los Notarios de determinar y recaudar el impuesto correspondiente en coadyuvancia con la autoridad hacendaria, hace que el criterio sustentado en la Tesis de Jurisprudencia en comento alivie de alguna forma el riesgo que como responsable solidario implica la carga de determinar y enterar el impuesto a pagar a cargo del contribuyente mediante la aplicación de las deducciones a que legalmente tiene derecho conforme a la legislación fiscal.

Por lo anterior, a juicio de la suscrita, en su carácter de Notario, los servicios amparados por los comprobantes fiscales presentados para efecto de la deducción

de las erogaciones correspondientes, no debe ser exhaustiva, pero siempre que dé una idea del servicio que se presta, y que efectivamente se relacione con la operación que se hace constar en la escritura pública de que se trata, a efecto de encontrarme en aptitud de calificar la procedencia de su deducción en la determinación del impuesto.

Para ejemplificar lo anterior, a continuación se muestran reproducciones electrónicas de los documentos soporte de una Formalización de compraventa de un bien inmueble, donde la parte vendedora y contribuyente presenta a la fedataria la siguiente documentación para acreditar deducciones:

SERVICIOS INTEGRALES SANSAN, S.A. DE C.V.
 SISTEMAS PARA
 CALLE AMEYALCO NO. EXT. 10 NO. INT. PENT-HOUSE OFICINA
 COLONIA DEL VALLE CENTRO LOCALIDAD BENITO JUAREZ
 MUNICIPIO: BENITO JUAREZ ESTADO: CIUDAD DE MEXICO
 C.P. 03100



SERVICIOS INTEGRALES SANSAN
 S.A. DE C.V.

<http://www.sansan.com.mx/>

Serie A Folio 7372

111

Folio Fiscal

D4A4DCCB-857C-4F92-B474-DA0766D93F51

No de Serie del Certificado
 del CSD:

00001000000403926203

Regimen Fiscal:
 REGIMEN GENERAL DE LEY PERSONAS MORALES

Fecha y hora de emisión:

2017-09-13 11:49:21

Datos de Facturación

Lugar Expedición BENITO JUAREZ CIUDAD DE MEXICO

ALONSO ALVAREZ GIL

AAGA6508211F0

CALLE: CUATRO NO. EXTERIOR: 205 NO. INTERIOR: A COLONIA: ARENAL MUNICIPIO: AZCAPOTZALCO ESTADO: CIUDAD DE MEXICO C.P. 02980

Datos de la transacción

Cantidad	Unidad	Concepto	P.Unitario	Importe
1	NO APLICA	SERVICIOS CONSISTENTES EN EL DISEÑO, DESARROLLO, IMPLEMENTACION, SUPERVISION Y SEGUIMIENTO DE ESTUDIO Y LEVANTAMIENTO TOPOGRAFICO MEDIANTE LA UTILIZACION DE INSTRUMENTOS OPTICO MECANICOS PARA MEDIR ANGULOS, DESNIVELES, DISTANCIAS Y COORDENADAS PARA PROYECTO DE PERFORACION Y CONSTRUCCION DEL PREDIO UBICADO EN CIRCUITO DE LA INDUSTRIA NORTE, MZA-13, LOTE 8, PARQUE INDUSTRIAL LERMA.	\$425,850.00	\$425,850.00

Total con Letra: (***)CUATROCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS

Total con Letra: (***)CUATROCIENTOS NOVENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS
 00/100 M.N. (***)

Sello Digital del CFDI:

RlpV7JrGH8Y+PeMGqhdEXD5T6u6nTafBqkBE2QYDUxhMHCjd2J0SzMbw6r1pHEm6ettTMT1YT6VMwMIQ
 MLS7y4wn1Hae4VeZ3a5DNs8khgprqfYmWwQK35f0+0Z9K59ZY50EhZv3Juae9ghPclUwCKUTErVNeAD8Y1fY
 sywKWTdFDKp19wPx18BFMPdVXghye6yFuQGaRF6CK8gXS3gRB7mUYzvR5LjpvFn8hKWw4ckqoBhwGM69hHl
 YypcOy7QrWwMq5pxTZATON1eQvayN87Q9TZzMhcuU0SEmPLYEXNgt5SYJChjTgRpV/3Z8Q==

Subtotal: \$425,850.00

IVA (16 %): \$68,136.00

VA FINALAT CORE SA DE CV

150617E40

CALLE ALVARO OBREGON NO EXT: 121 NO INT: 803
COLONIA ROMA NORTE MUNICIPIO: CUAUHTEMOC ESTADO:
CIUDAD DE MEXICO C.P. 06700



Serie A Folio 5717

Folio Fiscal

757B279F-B988-4518-99F2-30D95089927B

No de Serie del Certificado
del CSD:

00001000000400110146

Regimen Fiscal:
REGIMEN GENERAL DE LEY PERSONAS MORALES

Fecha y hora de emisión:

2017-09-12 18:05:13

Datos de Facturación

Lugar Expedición CUAUHTEMOC CIUDAD DE MEXICO

ALONSO ALVAREZ GIL

AAGA6508211F0

CALLE: CUATRO NO.EXTERIOR: 205 NO.INTERIOR: A COLONIA: ARENAL MUNICIPIO: AZCAPOTZALCO ESTADO: CIUDAD DE MEXICO C.P. 02980

Datos de la transacción

Cantidad	Unidad	Concepto	P.Unitario	Importe
1	NO APLICA	INTERMEDIACION POR LA VENTA DEL TERRENO UBICADO EN CIRCUITO DE LA INDUSTRIA NORTE, MZA-13, LOTE 8, PARQUE INDUSTRIAL LERMA.	\$430,000.00	\$430,000.00

Total con Letra: (**CUATROCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS PESOS 00/100 M.N. **)

Sello Digital del CFDI:

bwygDyYmBjUYEJA1f0bHIE1U8abmsRuJ6rKKB6Rd0nVSTIbg8L7OXRPTqgwYgONhr2Eaugq+LslrGWYOrABrp
2ufDRd2sA4JZ1y6orWDSuayTfMwPlay1TTAV3CwQvHmILbFFA+OPbJNOJAVCGEQAWVNgG8pR01BPM86ImeIT2
PTbOsnalVdTr6Cqg+mhTxKv2gEFC0e+Q4LFCf089S.Nq8MqjJb4Q2vJ1UjYpH0laMJU181LJ83bInY+Ncp+nMR
XU7jV/QWHBoHspFqr5IK8cWm333DQPH5xW3OW95g9kbu8bIrXsbmDwOHDKuwyE20A==

Sello del SAT:

JDwyqtb+Iso4FSX3BpW/7odNv4BdMwX30+DLd9R9M5Q2bNuOHCPGkCNYYN0HZ+6C+7bGldAFXYUgUkme414JT
eIDmQjXpvjpcAGjuoSRQoCY5FdBIM3PdM4NqNE/KmgFFQ7P+th7EcfXaupylpUJEWWUksaTGDvI*

Subtotal: \$430,000.00

IVA (16 %): \$68,800.00

Total: \$498,800.00

Cadena Original del complemento de certificación digital del SAT:



[1.0]757b279f-b988-4518-99f2-30d95089927b2017-09-12T18:05:14bwygDyYmBjUYEJA1f0bHIE1U8abmsRuJ6
AKVB6Rd0nVSTIbg8L7OXRPTqgwYgONhr2Eaugq+LslrGWYOrABrp2ufDRd2sA4JZ1y6orWDSuayTfMwPlay1T
TAV3CwQvHmILbFFA+OPbJNOJAVCGEQAWVNgG8pR01BPM86ImeIT2PTbOsnalVdTr6Cqg+mhTxKv2gEFC0e+
Q4LFCf089S.Nq8MqjJb4Q2vJ1UjYpH0laMJU181LJ83bInY+Ncp+nMRXU7jV/QWHBoHspFqr5IK8cWm333D
QPH5xW3OW95g9kbu8bIrXsbmDwOHDKuwyE20A==00001000000301634628

No de Serie del Certificado del SAT: 00001000000301634628

Fecha y hora de certificación: 2017-09-12T18:05:14

Forma de Pago:

PAGO EN UNA SOLA EXHIBICION

Metodo de Pago:

03 - TRANSFERENCIA ELECTRONICA DE FONDOS

Este documento es una representación impresa de un CFDI

Página 1 de 1

REGRALES SANSAN, S.A. DE C.V.
 CALLE NO. EXT. 19 NO. INT. PENT-HOUSE OFICINA
 COLONIA DEL VALLE CENTRO LOCALIDAD BENITO JUAREZ
 MUNICIPIO: BENITO JUAREZ ESTADO: CIUDAD DE MEXICO
 C.P. 02100



SERVICIOS INTEGRALES SANSAN
 S.A. DE C.V.
<http://www.sansan.com.mx/>

Serie A Folio 7373 26
 Folio Fiscal
 8910BE17-8C61-4EA6-A08F-C2016549D11A
 No de Serie del Certificado
 del CSD:
 00001000000403926203
 Regimen Fiscal:
 REGIMEN GENERAL DE LEY PERSONAS MORALES
 Fecha y hora de emisión:
 2017-09-13 11:49:23

Datos de Facturación
Lugar Expedición BENITO JUAREZ CIUDAD DE MEXICO
 ALONSO ALVAREZ GIL
 AAGA6508211F0
 CALLE: CUATRO NO.EXTERIOR: 205 NO.INTERIOR: A COLONIA: ARENAL MUNICIPIO: AZCAPOTZALCO ESTADO: CIUDAD DE MEXICO C.P. 02980

Datos de la transacción

Cantidad	Unidad	Concepto	P.Unitario	Importe
1	NO APLICA	ESTUDIO SOBRE APROVECHAMIENTO URBANISTICO REALIZADO EN EL MES DE JUNIO DE 2016 EN EL PREDIO UBICADO EN CIRCUITO DE LA INDUSTRIA NORTE, MZA-13, LOTE 6, PARQUE INDUSTRIAL LERMA.	\$229,900.00	\$229,900.00
1	NO APLICA	INTERESES POR MORA	\$75,000.00	\$75,000.00

Total con Letra: (***)TRESCIENTOS CUARENTA Y UN MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS 00/100 M.N. (***)

Sello Digital del CFDI:
 BMLqNEJbnaWUJpySUMT6ZjUaFGFQZ9hSCVAgfnaZEAOMJZWQWeJ8SGOvsXhwJDTIPZ3mn2GQs04G8w
 d9EXVMcTiaR3B1+FN0w5BXSWS1dxYLS0hyTvisTNm5PUSBrkAhr2y2RWJpMgKUVusQYafFwrmMCFzZBF0+E
 KYyWwmtleJ3LxEuhQpp0BeJNCH3dHENFNVJINzhBAzJ66196EDZpKwWslz0pQGABBA0Qym4oGVP2QxU92YU
 BstxQ95PRSH1X+quJBU1Yx9mv03iqEvgMzS+yNBL2o+oelV9iWLUdZLpmg49+ftU0HLb41RSYX0EA==
Sello del SAT:
 PGIQG00+0EvuTn3C0Nkd5JRtrfvhQZBjcpRiBVMdLGSJYRFP_D0h8By0H3dnRbFCRZasqUuassm340HUS1M77gFhVc
 mH0prdqsvAT6XpSyyOP4qdwatKurbprXbYZZwrMjotq3JUr1nP8tnOe0a8fTHvXqSkuLHkU=

Subtotal: \$304,900.00
IVA (16%): \$36,784.00
Total: \$341,684.00

Cadena Original del complemento de certificación digital del SAT:
 [11.08910be17-8c61-4ea6-a08f-c2016549d11a|2017-09-13T11:49:26|BMLqNEJbnaWUJpySUMT6ZjUaFGFQZ9hSCVAgfnaZEAOMJZWQWeJ8SGOvsXhwJDTIPZ3mn2GQs04G8w
 d9EXVMcTiaR3B1+FN0w5BXSWS1dxYLS0hyTvisTNm5PUSBrkAhr2y2RWJpMgKUVusQYafFwrmMCFzZBF0+EKYyWwmtleJ3LxEuhQpp0BeJNCH3dHENFNVJINzhBAzJ66196EDZpKwWslz0pQGABBA0Qym4oGVP2QxU92YU
 BstxQ95PRSH1X+quJBU1Yx9mv03iqEvgMzS+yNBL2o+oelV9iWLUdZLpmg49+ftU0HLb41RSYX0EA+][00001000000301634628]
No de Serie del Certificado del SAT: 00001000000301634628
Fecha y hora de certificación: 2017-09-13T11:49:26



Forma de Pago:
 PAGO EN UNA SOLA EXHIBICION
Metodo de Pago:
 03 - TRANSFERENCIA ELECTRONICA DE FONDOS

Este documento es una representación impresa de un CFDI Página 1 de 1

AKH, S.A. DE C.V.
 CALLE PATROCIO SANZ NO. EXT. 442 COLONIA DEL VALLE
 LOCALIDAD BENITO JUAREZ MUNICIPIO BENITO JUAREZ
 ESTADO CIUDAD DE MEXICO C.P. 03103



Serie A Folio 215 **17**
Folio Fiscal
 5C27452A-4288-47A2-870F-9F4FC3B30EF8
No de Serie del Certificado del CSD:
 00001000000403033962
Regimen Fiscal:
 REGIMEN GENERAL DE LEY PERSONAS MORALES

Datos de Facturación Lugar Expedición **BENITO JUAREZ CIUDAD DE MEXICO** Fecha y hora de emisión: **2017-09-26 15:12:14**
 ALONSO ALVAREZ GIL
 AAGA6506211F0
 CALLE: CUATRO NO. EXTERIOR: 205 NO. INTERIOR: A COLONIA: ARENAL MUNICIPIO: AZCAPOTZALCO ESTADO: CIUDAD DE MEXICO C.P. 02980

Datos de la transacción

Cantidad	Unidad	Concepto	P. Unitario	Importe
1	NO APLICA	SERVICIOS CONSISTENTES EN EL ANALISIS, DESARROLLO, DISEÑO, SUPERVISION Y SEGUIMIENTO DE ESTUDIOS TOPOGRAFICOS PARA AGRICULTURA URBANA Y PERIURBANA A TERRENO UBICADO EN CIRCUITO DE LA INDUSTRIA NORTE, MZA-13, LOTE 8, PARQUE INDUSTRIAL LERMA.	\$530.000.00	\$530.000.00

Total con Letra: (***SEISCIENTOS CATORCE MIL OCHOCIENTOS PESOS 00/100 M.N.***)

Sello Digital del CFDI:
 nXhUxzWCSG0GF6YVeg7dc5b7cswNkzqLjwgp1P2iQev660/zGALzmUlylyPtes4zD8gu3v+K+VgN+IS23glGuOq
 Sb4ne1YQPhRG3Hy4TJZaYIEgalLkOkX0yW5zkl+CBQj7hweD9gKMOF1Fqy3k2TIC5JUMm(EZXnj1AnNUoY1E
 DR1LCJhxFd1daRmJIDpGkD4G2oFzY9McaG9WmloDR3gDmOdf4RwZfYdFhb95OUJTN5DIL0FQwR5c4QYj
 OFePggdKQ0G7HbamHoEjhcUaX5dinFa8E/PskWmq1C90YDsKBg+4a45Ej6086mgg==
Sello del SAT:
 nrWpa1Rj2PqLGSkVwz5aTGEzS8Is77kWPme9YNYZCYU88VLJ9wO+woU61P7C29HakGEW40m2JzD6e5Zut7ga+
 bo5PeC3c+JCigalGdYwbox2ypleWniUYU85ay8uAvilqgW7T7Cu8KdErHr15p1D8tzDnbfG8+

Subtotal: \$530,000.00
IVA (16 %): \$84,800.00
Total: \$614,800.00

Cadena Original del complemento de certificación digital del SAT:
 [1.05c27452a-4288-47a2-870f-9f4fc3b30ef8]2017-09-26T15:12:17nXhUxzWCSG0GF6YVeg7dc5b7cswNkzqLjwgp1P2iQev660/zGALzmUlylyPtes4zD8gu3v+K+VgN+IS23glGuOqSb4ne1YQPhRG3Hy4TJZaYIEgalLkOkX0yW5zkl+CBQj7hweD9gKMOF1Fqy3k2TIC5JUMm(EZXnj1AnNUoY1EDR1LCJhxFd1daRmJIDpGkD4G2oFzY9McaG9WmloDR3gDmOdf4RwZfYdFhb95OUJTN5DIL0FQwR5c4QYjOFePggdKQ0G7HbamHoEjhcUaX5dinFa8E/PskWmq1C90YDsKBg+4a45Ej6086mgg==00001000000301634628]]
No de Serie del Certificado del SAT: 00001000000301634628
Fecha y hora de certificación: 2017-09-26T15:12:17
Forma de Pago: PAGO EN UNA SOLA EXHIBICION
Metodo de Pago: 03 - TRANSFERENCIA ELECTRONICA DE FONDOS



ON Y EDIFICACION BLED, S.A. DE C.V.

B151028356

CALLEAMEYALCO NO.EXT.10 NO.INT.PENTHOUSE OFICINA 6
COLONIA DEL VALLE CENTRO LOCALIDAD BENITO JUAREZ
MUNICIPIO BENITO JUAREZ ESTADO CIUDAD DE MEXICO
C.P.03100



Serie A Folio 331

Folio Fiscal

51C1136B-C796-4418-BC15-EDE9CB470BD6

No de Serie del Certificado del CSD:

00001000000403106962

Regimen Fiscal:

REGIMEN GENERAL DE LEY PERSONAS MORALES

Datos de Facturación

Lugar Expedición BENITO JUAREZ CIUDAD DE MEXICO

Fecha y hora de emisión:

2017-09-13 11:52:23

ALONSO ALVAREZ GIL

AAGA6508211F0

CALLE: CUATRO NO.EXTERIOR: 205 NO.INTERIOR: A COLONIA: ARENAL MUNICIPIO: AZCAPOTZALCO ESTADO: CIUDAD DE MEXICO C.P. 02980

Datos de la transacción

Cantidad	Unidad	Concepto	P.Unitario	Importe
1	NO APLICA	ADECUACION Y LIMPIEZA DE TERRENO, REMOCION DE LA CAPA SUPERFICIAL, DESMONTE Y DESCAPOTE REALIZADO DURANTE EL MES DE AGOSTO DE 2017 A TERRENO UBICADO EN CIRCUITO DE LA INDUSTRIA NORTE, MZA-13, LOTE B, PARQUE INDUSTRIAL, LERMA.	\$319,250.00	\$319,250.00

Total con Letra: (**TRESCIENTOS SETENTA MIL TRESCIENTOS TREINTA PESOS 00/100 M.N. ***)

Sello Digital del CFDI:

RneB6Y4Ddc:8k2UEIq42gHaywuoLjY9FxAALtpBjaK5KRZwmOvFuUimRXY7Gelo9BR1QO70AUbnLUP3FV5YcLJC0
4tspOwKLyU1YOteVaVU7ZscuXz0Jb6qFHzz4ymI4MqzPS2rW7d5WUW7DcuJgG6eTz1GyMMWJcIREBSneh
MU+ILwImxQzJZHuzqwsCdAaAPNssy1p47BfzPakoin3IWX5FXLa5M0Z7NpQ86GpcWCERBthoJkAtVIV8Gcz20
9kwNz7EYOCAMs+h3jetz61VzWAMlqE0HCL4Myka7QsRt9FoFXBBnGyp7zDvwm+eJUGDBglw==

Sello del SAT:

uKULhm0iAVXN67s7eheZmHRbe6KyTd9bYCOmN6ZhrS3dnlydaGNmRZTgRmscRT4npCJUeM7jultNTJ1uGFy6RH
8j208vd0MphN4+IEPksbkXRzm2SzG8ZD1FqQ3FHQ+zkK01qjkmhuXcQkz28+2QHmT774laA=

Subtotal: \$319,250.00

IVA (16 %): \$51,080.00

Total: \$370,330.00

Cadena Original del complemento de certificación digital del SAT:



[[1.051c1136b-c796-4418-bc15-ed9cb470bd62017-09-13T11:52:26]RneB6Y4Ddc:8k2UEIq42gHaywuoLjY9FxA
LtpBjaK5KRZwmOvFuUimRXY7Gelo9BR1QO70AUbnLUP3FV5YcLJC04tspOwKLyU1YOteVaVU7ZscuXz0Jb6qFHzz4ymI4MqzPS2rW7d5WUW7DcuJgG6eTz1GyMMWJcIREBSneh
MU+ILwImxQzJZHuzqwsCdAaAPNssy1p47BfzPakoin3IWX5FXLa5M0Z7NpQ86GpcWCERBthoJkAtVIV8Gcz209kwNz7EYOCAMs+h3jetz61VzWAMlqE0HCL4Myka7QsRt9FoFXBBnGyp7zDvwm+eJUGDBglw=]]

No de Serie del Certificado del SAT: 00001000000301634628

Fecha y hora de certificación: 2017-09-13T11:52:26

Forma de Pago:

PAGO EN UNA SOLA EXHIBICION

Metodo de Pago:

03 - TRANSFERENCIA ELECTRONICA DE FONDOS

Este documento es una representación impresa de un CFDI

Página 1 de 1

LI

PAPELES DE TRABAJO TERRENO Y CONSTRUCCION MISMA FECHA

DATOS DEL NOTARIO
 HOMBRE Kivan Altamirano Flor Alejandra, NOTARIA: 22
 R.F.C. KIAF90112822
 C.U.R.F. KIAF90112822PML07
 A.L.S. 0
 DOMICILIO Av. Cuahutenoc 13
 ENTIDAD 57620, Edo. Mex.

IDENTIFICACION DEL ENAJENANTE
 HOMBRE
 R.F.C.
 C.U.R.F.
 DOMICILIO
 ENTIDAD

IDENTIFICACION DEL ADQUIRENTE
 HOMBRE
 R.F.C.
 C.U.R.F.
 DOMICILIO
 ENTIDAD

IDENTIFICACION DE LA OPERACION
 NUMERO DE ESCRITURA
 FECHA DE ESCRITURA 22-SEP-2017
 FECHA DEL PAGO 22-SEP-2017
 NUMERO DE CHEQUE
 NUMERO DE CUENTA
 NOMBRE DEL BANCO
 NOMBRE TRANSFERENCIA
 HOJAS ANEXO 1

PAGO PROVISIONAL I.S.R. POR ENAJENACION DE TERRENO Y CONSTRUCCION MISMA FECHA
 CALCULO NORMAL DE TERRENO Y CONSTRUCCION MISMA FECHA

VALOR DE AVALUO	0.00		
VALOR CONTRAPRESTACION	4,300,000.00		
DIFERENCIA	0.00		
		I.S.R. ADQUISICION	0.00
		I.S.R. ENAJENACION	137,935.00

PAGO PROVISIONAL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO

VALOR CONSTRUCCION O AVALUO DE LOCALES COMERCIALES	0.00	I.V.A. AL 16 %	0.00
--	------	----------------	------

RECARGOS POR EXTEMPORANEAIDAD

IMPORTE QUE SE DEBIO PAGAR	0.00		
FECHA EN QUE SE DEBIO PAGAR	22-SEP-2017		
FECHA DEL PAGO	22-SEP-2017		
FACTOR I.N.P.C. ADEUDO	121.9530		
FACTOR I.N.P.C. PAGO	121.9530		
FACTOR I.N.P.C. UTILIZADO	1.0000	PARTE ACTUALIZADA	0.00
PORCENTAJE DE RECARGOS	1.13004	MONTO DE RECARGOS	0.00
		MONTO A PAGAR	137,935.00

PAPELES DE TRABAJO TERRENO Y CONSTRUCCION MISMA FECHA

ENAJENACION	22-SEP-2017	4,300,000.00
FECHA DE ADQUISICION	12-JUN-1990	
VALOR ACTUALIZADO TERRENO Y CONSTRUCCION		430,000.00
DEDUCCIONES		2,137,100.00
GANANCIA GRAVABLE		1,732,900.00
GANANCIA ACUMULABLE ENTRE	20 AÑOS	86,645.00

PRECIO DE ADQUISICION TERRENO	6,813.00	PRECIO DE ADQUISICION CONSTRUCCION	27,252.00
AÑOS TRANSCURRIDOS TERRENO	20	AÑOS TRANSCURRIDOS CONSTRUCCION	20
		DEPRECIACION	21,402.00
		VALOR DEPRECIADO CONSTRUCCION	5,450.00
FACTOR TABLA DE AJUSTE	14.0800	FACTOR I.N.P.C. 121.9530/11.3716	14.0800
FACTOR I.N.P.C. 121.9530/11.3716	10.7243	FACTOR UTILIZADO	14.0800
FACTOR UTILIZADO	14.0800	VALOR ACTUALIZADO TERRENO	95,927.00
VALOR ACTUALIZADO TERRENO	95,927.00	VALOR ACTUALIZADO CONSTRUCCION	76,734.00

ALONSO ALVAREZ GIL 

						0.00
						0.00
						0.00
C:INVERSIONES CONSTRUCCION, MEJORAS Y ANGLIACIONES (N)	229,950.00	13-SEP-2017	1.0000	229,950.00	229,950.00	
C:INVERSIONES CONSTRUCCION, MEJORAS Y ANGLIACIONES (N)	530,000.00	26-SEP-2017	1.0000	530,000.00	530,000.00	
C:INVERSIONES CONSTRUCCION, MEJORAS Y ANGLIACIONES (N)	425,850.00	13-SEP-2017	1.0000	425,850.00	425,850.00	
						1,185,750.00
C:GASTOS, IMPUESTOS, SEACOS ENAJENACION	319,250.00	13-SEP-2017	1.0000	0.00	319,250.00	
						319,250.00
C:COMISIONES, MEDIANCIAS DE ADQUISICION	430,000.00	12-SEP-2007	1.4700	0.00	632,100.00	
						632,100.00

PAPELES DE TRABAJO TERRENO Y CONSTRUCCION MISMA FECHA
 CALCULO DE IMPUESTOS

L-2

ANTE		NOMBRE COPROPIETARIOS O CONTIGUE		PARTICIPACION		COCIEN		IMPUESTO	
No.	NOMBRE DE LOS ADQUIRENTES	R.F.C.	C.U.R.P.	%	COCIEN	%			
1				86,645.00	100.00	0.0000		137,935.00	
								IMPUESTO TOTAL	137,935.00
ADQUIRENTES									
No.	NOMBRE DE LOS ADQUIRENTES	R.F.C.	C.U.R.P.	PARTICIPACION		COCIEN		IMPUESTO	
1									
								IMPUESTO TOTAL	0.00
FATELEC DE TRABAJO TERRENO Y CONSTRUCCION MIEDA FERIA CALCULO DEL SA A LA ENTIDAD FEDERATIVA									
GANANCIA OBTENIDA (TITULO IV, CAPITULO IV LISR)		1,732,900.00							
SA ENTIDAD FEDERATIVA (SA EF LISR)		86,645.00							
TOTAL DEL I.S.R. ENTERADO POR ENAJENACION								137,935.00	
I.S.R. CORRESPONDIENTE A LA FEDERACION								51,290.00	
I.S.R. CORRESPONDIENTE A LA ENTIDAD FEDERATIVA								86,645.00	

Fundamentos legales para calcular el pago provisional del Impuesto Sobre la Renta por la enajenación de bienes inmuebles de las Personas Físicas (Título IV, Capítulo IV de la LISR): Artículo 93, 5º párrafo, Fraccc. XIX inciso a) y XXVIII, del artículo 119 al 124, 150, 3º párrafo de la Ley del Impuesto Sobre la Renta y los siguientes artículos del Reglamento de la Ley del Impuesto Sobre la Renta: 104, 105, 200, 205, 206, 204, 209, 201, 211, 212, 213, 214, 219, 217 y 242.

Fundamentos legales para calcular el pago definitivo del Impuesto Sobre la Renta por la enajenación de bienes inmuebles de las Personas Morales con Fines no Lucrativos (Título III LISR). Artículos 81 y 126, 7º párrafo Ley del Impuesto Sobre la Renta.

Fundamentos legales para calcular el pago definitivo del Impuesto Sobre la Renta por la enajenación de bienes inmuebles de los Residentes en el Extranjero con ingresos en Territorio Nacional (Título V LISR). Artículos 153 y 160 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta.

Cálculo provisional del ISR por adquisición de Bienes: Artículo 93, 5º párrafo, Fraccc. XXII y XXIII, artículos 90, 2º párrafo, 130, 132 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta y los siguientes artículos del Reglamento de la Ley del Impuesto Sobre la Renta: 204, 211, 213, 214, 219, 217 y 242.

Obligación del contribuyente de declarar los ingresos exentos:
Las exenciones por los ingresos obtenidos en la enajenación de la casa habitación y los ingresos exentos que se reciben por herencia o legado, no serán aplicables cuando no se informen en la Declaración Anual, quienes obtengan ingresos por los conceptos mencionados y no tengan Registro Federal de Contribuyentes, deberán solicitar su inscripción al Servicio de Administración Tributaria "SAT".
LISR: Art. 93, 5to. Párrafo, Art. 150, 3er. Párrafo, RISR: Art. 262.
Las personas físicas que obtengan ingresos por donativos y por premios, están obligadas a informarlos en la Declaración Anual LISR: Art. 90, 2º párrafo.

SELLO DE LA NOTARIA

ALVARO ALVAREZ GIL
 ACUSE DE RECIBO DEL ENAJENANTE
 FECHA
 NOMBRE Y FIRMA: 

L3

PAPELES DE TRABAJO TERRENO Y CONSTRUCCION MIDA FECHA

FAGO PROVISIONAL I.S.R. POR ENAJENACION DE TERRENO Y CONSTRUCCION MIDA FECHA
CALCULO NORMAL DE TERRENO Y CONSTRUCCION MIDA FECHA

DATOS DEL NOTARIO

NOMBRE Rivan Altamirano Fier Alejandro, NOTARIA: 23
P.F.C. K1AF001112H22
C.U.S.F. K1AF001112MFW107
A.L.S. 0
DOMICILIO Av. Chahutemo 13
ENTIDAD 57420, Edo. Mex.

DATOS DE IDENTIFICACION DE LA OPERACION

NUMERO DE ESCRITURA O MINUTA
FECHA DE FIRMA DE ESCRITURA O MINUTA 22-SEP-2017

FECHA DE DE ENTERO DE ISR ANTE LA FEDERACION 22-SEP-2017
NUMERO DE OPERACION DEL FAGO DEL ISR ANTE LA FEDERACION ASIGNADO POR EL BANCO

IDENTIFICACION DEL ENAJENANTE

REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES
CLAVE UNICA DE REGISTRO DE POBLACION
APELLIDO PATERNO, APELLIDO MATERNO, NOMBRE O DENOMINACION O RAZON SOCIAL

DOMICILIO

PROPORCION CORRESPONDIENTE	100.0000
MONTO DE LA CONTRAPRESTACION O VALOR DEL AVALUO	4300000
TOTAL DE INGRESOS EXENTOS	0
TOTAL DE DEDUCCIONES AUTORIZADAS	0
GANANCIA GRAVABLE	2567100
GANANCIA ACUMULABLE	1732900
GANANCIA NO ACUMULABLE	86645
ISR ENTERADO A LA ENTIDAD FEDERATIVA	1644255
TOTAL DE ISR ENTERADO A LA FEDERACION	86645
MONTO DE LA ACTIVIDAD GRAVADA PARA EFECTOS DEL IVA	51290
IVA RECAUDADO Y ENTERADO POR CUENTA DEL TERCERO	0
	0

IDENTIFICACION DEL ADQUIRENTE

REGISTRO FEDERAL CONTRIBUYENTES
CLAVE UNICA DE REGISTRO DE POBLACION
APELLIDO PATERNO, APELLIDO MATERNO, NOMBRE O DENOMINACION O RAZON SOCIAL

DOMICILIO

Como se observa de las documentales digitales que se muestran, en el ejemplo anterior se consideró que los comprobantes fiscales presentados por el contribuyente eran claros en el sentido de que otorgaban una idea respecto de cuál era servicio que amparaban, por lo que se consideró procedente la deducción para el cálculo del impuesto por parte de la suscrita fedataria, en franca concurrencia con el criterio sustentado en la Tesis de Jurisprudencia en análisis.

Lo anterior dado que, como hemos visto a lo largo del presente estudio, para efecto de acreditar la procedencia de las deducciones que se realizan al momento de determinar en cantidad líquida los impuestos a enterar al erario público, cuando se trata exclusivamente de servicios se debe de cumplir con el requisito de describir éstos, establecido en la fracción V del artículo 29-A del Código Fiscal de la Federación, y de acuerdo a la Tesis de Jurisprudencia objeto del presente estudio, para estimar satisfecho el requisito, se debe de considerar como suficiente y bastante que en el comprobante se contenga la expresión que permita tener una idea suficiente para identificar el servicio de que se trata, sin necesidad de exigir que en dicha documentales se detalle en forma pormenorizada datos exhaustivos e innecesarios para tal objetivo, como lo pudieran ser: en qué consistió el mismo, el número de personas que lo proporcionaron, la especialidad o la materia u otro tipo de especificación.

Por tales motivos se considera atinado el criterio sustentado en la Tesis de Jurisprudencia objeto del presente estudio, dado que abre la posibilidad de otorgar mayor seguridad jurídica a los gobernados, en el sentido de que, si la autoridad fiscal señala que la descripción del servicio contenida en los comprobantes fiscales resulta insuficiente a su parecer, para tener por cumplimentado el requisito previsto en la fracción V del artículo 29-A del Código Fiscal de la Federación, puede exigirse a dicha autoridad, so pena de ilegalidad del rechazo de deducciones, que ejerza sus facultades de verificación, a efecto de que se permita al particular proporcionarle las documentales soporte del servicio descrito en los comprobantes fiscales

correspondientes y de esa forma, poder acreditar la procedencia de la deducción realizada.

Así también, otorga certeza jurídica, no solo a los contribuyentes principales, sino también aquellos que por ministerio de ley tienen el carácter de retenedores de los impuestos causados, por lo que al momento de determinar los tributos, se deberá atender al criterio sustentado en la Tesis de Jurisprudencia que nos ocupa, en el sentido de que los comprobantes fiscales que se presenten ante un obligado a retener impuestos, como lo son los Notarios Públicos, deberán ser examinados bajo la premisa de que la descripción de los servicios que amparen dichos comprobantes deben de otorgar una idea del servicio prestados, y para el caso de que se llegue a considerar insuficiente la descripción, tal y como podría ser que se plasmara en el comprobante fiscal a título de descripción del servicio algo como: “servicios especializados”, entonces se podrá acudir a los documentos diversos que soporten el concepto plasmado en el comprobante fiscal, tal y como podría ser el contrato de prestación de servicios que dio origen a la factura, para entonces encontrarnos en plena aptitud de conocer los pormenores del servicio y por tanto certeza al calificar la procedencia o no de una erogación que se pretende deducir, aliviando así la responsabilidad propia que tienen los obligados solidarios que, como retenedores, tienen la obligación de coadyuvar con el fisco en la recaudación y entero de las contribuciones.

En este orden de ideas, se considera que con la jurisprudencia de mérito, se allana el camino a los contribuyentes para poder cumplir con la descripción los servicios cuya deducción se pretende, y al mismo tiempo restringe la posibilidad de que las autoridades fiscales persistan en las reiteradas violaciones a los derechos de los gobernados que se cometen al rechazar en forma automática las deducciones o acreditamientos pretendidos por los sujetos pasivos de la relación tributaria, bajo el argumento de que, a su juicio, no se describen o aportan elementos suficientes del servicio amparado en el comprobante fiscal, ya que en todo caso, a efecto de cumplir debidamente con el principio de fundar y motivar correctamente sus actos,

deberán en todo caso atender a las documentales soporte de los servicios de que se trata, para entonces sí encontrarse en óptima aptitud de conocer los pormenores del servicio prestado y su necesidad por parte del contribuyente para efectos de deducción de las erogaciones correspondientes. Lo anterior en franca observancia del criterio establecido en la Jurisprudencia en estudio, considerando que ésta constituye una interpretación obligatoria de la norma, esto es, se pronuncia como una definición de los alcances de la ley que esclarece su razón de ser y la finalidad que persigue, así como la forma en que debe ser observada y aplicada.

BIBLIOGRAFÍA

1. Código Fiscal de la Federación, Ediciones Fiscales ISEF, México, 2018.
2. Código Civil Federal, Editorial SISTA, México, 2018.
3. Ley del Impuesto sobre la Renta, Ediciones Fiscales ISEF, México, 2018.
4. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Editorial SISTA, México, 2018.
5. Ley Federal de los Derechos del Contribuyente, Ediciones Fiscales ISEF, México, 2018.
6. Reglamento del Código Fiscal de la Federación, Ediciones Fiscales ISEF, México, 2018.
7. Ley del Notariado para el Distrito Federal, Editorial SISTA, México, 2018.
8. Ortega Maldonado, Juan Manuel, Derecho Fiscal, Editorial Porrúa, México, 2018.
9. Ríos Granados, Gabriela, Derecho Tributario, México, Editorial Porrúa, 2014.
10. De la Cueva, Arturo, Derecho Fiscal, Editorial Porrúa, México, 2017.
11. Pérez Ocampo, María de Lourdes, Los Principios Constitucionales de las Contribuciones a la Luz de los Derechos Humanos, Editorial Porrúa, México, 2017.
12. Garza, S. F. de la, Derecho financiero mexicano, México, Porrúa, 1986.
13. Margáin Manautou, Emilio, Facultades de Comprobación Fiscal, Editorial Porrúa, México, 2016
14. "COMPROBANTES FISCALES. CONFORME AL ARTÍCULO 29-A, FRACCIÓN V, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN (VIGENTE EN

2008 Y 2012), DEBEN CONTENER LA DESCRIPCIÓN DEL SERVICIO, LO QUE NO IMPLICA QUE SUS PORMENORES PUEDAN CONSTAR EN UN DOCUMENTO DISTINTO PARA DETERMINAR QUÉ INTEGRA EL SERVICIO O USO O GOCE QUE AMPARAN”, Décima Época, Registro 2015945, Segunda Sala, Jurisprudencia, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 50, Enero de 2018, Tomo I, Materia Administrativa, Tesis 2a./J. 161/2017 (10a.), Página 355.

15. “LEYES. SU INCONSTITUCIONALIDAD NO PUEDE DERIVAR DE LA FALTA DE DEFINICIÓN DE LOS VOCABLOS O LOCUCIONES AHÍ UTILIZADOS, EN QUE EL LEGISLADOR PUEDA INCURRIR”. Tesis 1a. LXXXVII/2002 Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVI, Diciembre de 2002, Página 229.
16. “COMPROBANTES FISCALES. CONCEPTO, REQUISITOS Y FUNCIONES”. Tesis 1a. CLXXX/2013, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XX, Mayo de 2013, Tomo 1, (10a.), Página 524.
17. “DESCRIPCIÓN DEL SERVICIO QUE AMPARA UN COMPROBANTE FISCAL. PARA CUMPLIR CON EL REQUISITO QUE PREVÉ EL ARTÍCULO 29-A, FRACCIÓN V DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN DEBE CONSTAR EN EL MISMO DOCUMENTO Y NO EN UNO DIVERSO”, Tesis V-TASR-XL-2718 Revista del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, Quinta Época. Año VII. No. 76. Abril 2007. p. 455.
18. “COMPROBANTES FISCALES. LA "DESCRIPCIÓN DEL SERVICIO" A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 29-A, FRACCIÓN V, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, DEBE CONSTAR EN ELLOS Y NO EN UN DOCUMENTO DISTINTO, A EFECTO DE DEMOSTRAR QUE LOS GASTOS QUE AMPARAN SON ESTRICTAMENTE INDISPENSABLES PARA LOS FINES DE LA ACTIVIDAD DEL CONTRIBUYENTE Y, POR ENDE, ACREDITABLES PARA SU DEDUCCIÓN”, Décima Época, Registro 2013750, Tribunales Colegiados de Circuito, Tesis Aislada, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 39, Febrero de 2017, Tomo III, Materia Administrativa, Tesis IV.2o.A.132 A (10a.), Página 2174.
19. “COMPROBANTES FISCALES. CONFORME A LO PREVISTO POR EL ARTÍCULO 29-A FRACCIÓN V DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN (VIGENTE EN 2014), LA DESCRIPCIÓN DEL SERVICIO PRESTADO QUE AMPARAN, NO DEBE SER DEMASIADO DETALLADA”, Tesis VII-CASR-

OR2-8, Revista del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, Octava Época. Año I. No. 3. Octubre 2016. p. 616.

20. "DESCRIPCIÓN DEL SERVICIO. BASTA LA EXPRESIÓN QUE PERMITA IDENTIFICAR EL MISMO EN LOS COMPROBANTES FISCALES PARA CUMPLIR CON DICHO REQUISITO", Tesis VII-TASR-2GO-49, Revista del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, Séptima Época. Año II. No. 15. Octubre 2012. p. 164.
21. "OBLIGACIONES FISCALES. LA AUTODETERMINACIÓN DE LAS CONTRIBUCIONES PREVISTA EN EL ARTÍCULO 6o. DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN NO CONSTITUYE UN DERECHO, SINO UNA MODALIDAD PARA EL CUMPLIMIENTO DE AQUÉLLAS A CARGO DEL CONTRIBUYENTE", Décima Época, Registro 160032, Primera Sala, Tesis de Jurisprudencia, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro X, Julio de 2012, Tomo 1, Materia Administrativa, Tesis 1a./J. 11/2012 (9a.), Página 478
22. "COMPROBANTE FISCAL. DELIMITACIÓN DEL TÉRMINO "DESCRIBIR" PARA EFECTOS DEL REQUISITO PREVISTO POR EL ARTÍCULO 29-A, FRACCIÓN V, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN", Tesis VI-TASR-XXXVI-111, Revista del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, Sexta Época, número 31, julio 2010, página 300
23. "COMPROBANTES FISCALES. ANÁLISIS DEL REQUISITO LEGAL PREVISTO EN LA FRACCIÓN V DEL ARTÍCULO 29-A DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, EN RELACIÓN CON LA DESCRIPCIÓN DE LOS SERVICIOS QUE AMPARAN", Tesis de Jurisprudencia VII-J-SS-169, Revista del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, Séptima Época. Año V. No. 42. Enero 2015. p. 21.
24. "BUENA FE. ES UNA PRESUNCIÓN INICIAL QUE EN FAVOR DE LOS CONTRIBUYENTES DEBE RESPETAR LA AUTORIDAD FISCAL AL PRACTICAR AUDITORÍAS". Criterios Sustantivos, Procuraduría de la Defensa del Contribuyente, PRODECON, http://www.prodecon.gob.mx/buscador_c/buscarcrit/392

